

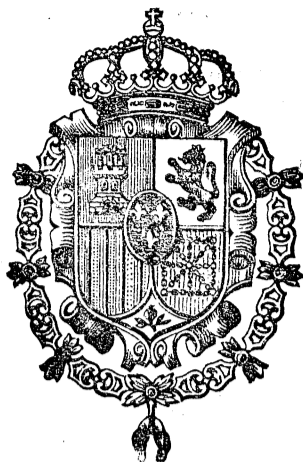
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Autorizado para venir á la Península por su mal estado de salud el Capitán general y Gobernador general de las islas Filipinas, D. Camilo Polavieja y del Castillo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Lachambre y Domínguez se encargue del Gobierno general y Capitanía general de aquellas islas, interin toma posesión de dichos cargos, para los que ha sido nombrado por decreto de 24 de Marzo último, el Capitán General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En virtud de propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1885 y 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Aniceto de Palma y Luján, Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, jubilado.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, en relación con la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Primitivo González del Alba, á D. Valentín Moreno y Curiel, Presidente de la Audiencia provincial de la misma ciudad.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á los deseos de D. Primitivo González del Alba, Presidente de Sala, electo, de la Audiencia territorial de Oviedo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de la misma ciudad, vacante por traslación de D. Valentín Moreno.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en la ley de 19 de Agosto de 1885;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por cambio de destino con D. Juan Ardizzone de Mendoza, á D. Fabián Sunyé y Morales, electo para igual cargo de la territorial de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Luis Cappa y Béjar, fundado en el mal estado de su salud;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en los cargos de Gobernador político militar de la isla de Mindanao y sus adyacentes y de Comandante general de la división de dicho territorio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político militar de la isla de Mindanao y sus adyacentes, y Comandante general de la división de dicho territorio, al General de División D. José de Martitegui y Pérez de Santa María, que actualmente desempeña los cargos de segundo Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento de la quinta región, y Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de División D. Arsenio Linares Porro, á los extraordinarios servicios que lleva prestados en el Ejército de la isla de Cuba concurriendo á numerosas operaciones de campaña, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que contrajo en diferentes hechos de armas habidos hasta el 6 de Marzo próximo pasado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Fabio Arana y Echevarría, y muy especialmente en recompensa de los servicios extraordinarios que durante más de dos años viene prestando como Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, encargado de los asuntos de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de 2 del mes actual, en la vacante producida por ascenso de D. José de Lachambre y Domínguez.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del General de Brigada D. Fabio Arana y Echevarría.

Nació el día 2 de Septiembre de 1840, é ingresó en el Colegio de Infantería el 4 de Enero de 1856, siendo promovido á Subteniente en Junio de 1858 con destino al regimiento de Zaragoza.

En Febrero de 1859 fué agregado al regimiento de Ingenieros.

Hizo la guerra de Africa, asistiendo á los combates de los días 9, 15, 20 y 25 de Diciembre de 1859; á las acciones del 1.º, 6, 10, 12 y 31 de Enero de 1860; á la batalla del 4 de Febrero y á la de Wad-Rás el 23 de Marzo. El 24 del mismo mes rechazó á los moros que el agredieron al efectuar con 17 individuos de tropa un servicio que le fué encomendado. Por los méritos que contrajo en dicha campaña fué recompensado con los grados de Teniente y Capitán.

Obtuvo el empleo de Teniente por antigüedad en Febrero del mencionado año 1860.

Estuvo después agregado al primer regimiento de Ingenieros y destinado en el de Infantería de Almansa y en el batallón Cazadores de Barbastro, nombrándose Ayudante de Profesor del Colegio de Infantería en Septiembre de 1863.

Se le destinó al batallón Cazadores de Cataluña en Julio de 1863, ascendiendo á Capitán por la gracia general del propio año.

Sirvió luego en el batallón Cazadores de Mérida; formó parte del Ejército expedicionario á la isla de Cuba desde Noviembre de 1869, y prestó en la misma el servicio de campaña, concurriendo, entre otros hechos de armas librados en

1870 y 1871, á la reñida acción del Ciego. Por estos servicios fué premiado con el grado de Teniente Coronel y la Encomienda de Isabel la Católica, que posteriormente le fué permutada por el grado de Coronel, habiendo alcanzado el empleo de Comandante por antigüedad en Junio del último año citado.

Quedó más tarde en situación de reemplazo, y en Enero de 1872 fué nombrado Ayudante de Campo del General Don Félix Ferrer, cesando en este cargo en Mayo siguiente para desempeñar el de Jefe de estudios de la Academia de Cadetes de la Habana.

Destinado á las inmediatas órdenes del Comandante general de Las Villas en Septiembre de 1874, volvió á salir á campaña y permaneció en operaciones hasta su regreso á la Península en Diciembre de 1875.

En recompensa de sus servicios en el Profesorado, y particularmente en consideración al mérito que contrajo al escribir la obra titulada *Estudios teórico-prácticos de las armas de fuego*, se le concedió el empleo de Teniente Coronel en Marzo de 1876, confiriéndosele en Abril el mando del batallón Cazadores de Llerena.

Fué trasladado al batallón reserva de Valladolid en Abril de 1882, pasando á mandar el regimiento de Burgos á su ascenso á Coronel por antigüedad en Octubre de 1883.

Desde Noviembre de 1884 ejerció el cargo de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey, quedando, al ocurrir el fallecimiento del mismo, desempeñando igual cometido en el Cuarto militar de S. M. la Reina Regente.

En Septiembre de 1887 fué destinado al regimiento de Zaragoza, el cual mandó hasta Agosto de 1889, que fué promovido á General de Brigada y nombrado Gobernador militar de la provincia de Teruel.

En Diciembre siguiente se le trasladó con idéntico destino á la provincia de Palencia, nombrándosele Jefe de brigada del distrito de Castilla la Nueva en Junio de 1890.

Desde Marzo de 1892 es Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, en donde ha prestado importantes servicios, especialmente con motivo de la organización y envío de tropas á Cuba y Filipinas durante las actuales campañas, habiéndosele dado por ello las gracias en Real orden de 31 de Agosto de 1895.

Además del cargo que desempeña en la actualidad, ha ejercido por espacio de tres años y medio el de Vocal de la Junta Superior de la Deuda de Cuba.

Cuenta 41 años y 3 meses de efectivos servicios, de ellos 7 y 8 meses en el empleo de General de Brigada; hace el número 6 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz de San Fernando de primera clase.
- Cruces blancas de primera y segunda clase del Mérito militar.
- Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.
- Cruz de Carlos III.
- Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito militar con distintivo blanco.
- Medallas de Africa y de Cuba.
- Gran Cruz de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del quinto Cuerpo de Ejército al General de División D. Fabio Arana Echevarría.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Nicolás del Rey y González, á los servicios que lleva prestados en el Ejército de Cuba como Jefe de brigada y Comandante general interino de división, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que contrajo en las operaciones y hechos de armas en que tomó parte hasta el día 4 de Marzo próximo pasado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad del citado día 4 de Marzo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, núm. 4 de la escala de su clase, D. Clemente Mathé y Cagigal, que cuenta la antigüedad de 1.º de Marzo de 1881 y la efectividad de 27 de Septiembre de 1885;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Nicolás del Rey y González, la cual corresponde á la designada con el núm. 40 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Caballería D. Clemente Mathé y Cagigal.

Nació el día 20 de Octubre de 1837, siendo nombrado Alférez de Caballería por Real orden de 1.º de Febrero de 1855.

Con el regimiento de Borbón, al que fué destinado, concurrió los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856 á los hechos de armas librados en esta Corte, otorgándosele el grado de Teniente por el mérito que en ellos contrajo.

En Octubre de 1857 se le destinó al regimiento de la Princesa.

Hizo la guerra de Africa, tomando parte en las acciones de los días 22 y 25 de Diciembre de 1859; en las de 1.º, 10, 14, 23 y 31 de Enero de 1860; en la batalla del 4 de Febrero y en la toma de Tetuán el 6 del mismo mes. En recompensa de estos servicios se le concedió la Cruz de San Fernando de primera clase, el empleo de Teniente y el grado de Capitán.

Sirvió sucesivamente en los regimientos de Numancia, Princesa, Albuera y Farnesio desde su ascenso á Capitán en Febrero de 1864, encontrándose el 22 de Junio de 1866 en los sucesos de esta Corte, por los que obtuvo el grado de Comandante, alcanzando el empleo por la gracia general de 1868.

Posteriormente estuvo destinado á las órdenes del Jefe de la tercera brigada de la segunda división del distrito de Castilla la Nueva, á las del Director general de Caballería, en el regimiento de Pavía, en la Dirección general de su arma y en el regimiento de Farnesio.

Los días 6 y 7 de Junio de 1873 se halló en las ocurrencias que tuvieron lugar en Granada, y desde Octubre siguiente concurrió al sitio de la plaza de Cartagena, hasta que ésta se rindió, concediéndosele por ello el grado de Teniente Coronel.

Persiguió á las facciones carlistas en las provincias de Albacete, Toledo y Ciudad Real desde Febrero hasta Junio de 1874, y seguidamente pasó á componer parte del Ejército del Norte, asistiendo el 8 de Octubre á la toma de La Guardia; al bloqueo de Pamplona en Enero y Febrero de 1875; á los reconocimientos hechos en varias ocasiones sobre diferentes puntos; á los combates habidos en los campos de Aras y Moreda y á la toma de Viana el 31 de Julio; el 22 de Octubre á la acción de Lumbier; á las operaciones efectuadas el mismo día y los dos siguientes sobre San Cristóbal, y posteriormente, hasta la terminación de la campaña, á varios hechos de armas, entre ellos el ataque y toma de los Arcos, la batalla de Montejurra, la toma de Monjardín y la ocupación de Estella en Febrero de 1876. En premio de estos servicios fué agraciado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar y el grado de Coronel.

Perteneció al regimiento de Sagunto desde Marzo de 1879 hasta igual mes de 1880, que fué nombrado Ayudante de Campo del Capitán general de Castilla la Nueva.

Ascendió á Teniente Coronel, por antigüedad, en Marzo de 1881, y desempeñó luego el cargo de Ayudante del Capitán general de Valencia, del Director general de Inválidos y del Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Promovido á Coronel reglamentariamente en Octubre de 1885, fué destinado al regimiento reserva núm. 26, y desde Noviembre de 1886 manda el de Lanceros de Sagunto.

Cuenta 42 años y 2 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz de San Fernando de primera clase.
- Cruces blanca y roja de segunda clase del Mérito militar.
- Cruz y placa de San Hermenegildo.
- Medallas de Africa, Guerra civil y Alfonso XII.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Julián Suárez Inclán, á los servicios que lleva prestados en el Ejército de la isla de Cuba como Jefe de una Brigada de operaciones, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que contrajo en los diferentes hechos de armas llevados á cabo hasta el día 5 de Marzo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Estado Mayor D. Luis Moncada y Soler, á los servicios que lleva prestados en el Ejército de Cuba como Jefe de columna, tomando parte en numerosas operaciones de campaña, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que contrajo en diferentes combates librados hasta el día 11 de Febrero último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del citado día 11 de Febrero.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Caballería D. Andrés Maroto y Alba, á los servicios que lleva prestados en el Ejército de la isla de Cuba, y muy especialmente en consideración al mérito que contrajo en las diferentes operaciones y hechos de armas en que tomó parte hasta el 26 de Febrero próximo pasado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del citado día 26 de Febrero.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Antonio Alvarez y Fernández de Zendera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Octubre de 1896, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército y de la Capitanía general de Sevilla y Granada D. José Díaz de Souza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Armada Fernández de Córdoba, Conde de Revillagigedo, Marqués de San Esteban del Mar de Nataoyo, Coronel honorario de Artillería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Montesa; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Sangrán y Domínguez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de la Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para que adquiera, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, 26 repuestos de Cirugía.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por fallecimiento de D. Federico Maspons y Serra, que lo desempeñaba, á D. Eliso Rodríguez y González, en la actualidad Director de Sección de primera clase, y que ocupa el primer puesto en su respectiva escala.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almazán, de cuarta clase, á D. Antonio Madrazo y Ruiz Zorrilla, que sirve el de Cifuentes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ubeda, de segunda clase, á Don Francisco Falero y Fajardo, que sirve el de Igualada, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Regis-

tro de la propiedad de Belchite, de cuarta clase, á D. Jenaro Cabestany y González Nandín, que sirve el de San Martín de Valdeiglesias, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don José Lameyer y González, vecino de Madrid, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación de varios montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización de la provincia de Cádiz:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección tercera, hoy primera, de la Junta Consultiva de Montes, y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada respecto á los montes que se expresan en la condición 1.^a, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. José Lameyer y González para que, previos los estudios y trabajos necesarios, formule dos proyectos de Ordenación que abarquen: el primero, los montes incluidos en el Catálogo de exceptuados de la provincia de Cádiz con los números 2, 3, 4 y 5, denominados respectivamente Algamasilla, Comares, Las Corzas y Majadal Alto, pertenecientes al pueblo de Algeciras; y el segundo, los que tienen en dicho Catálogo los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, titulados Ahumada, Betis, Bujeo, Caheruelas, Facina, Longanilla, Peña, Puerto Llano, Salada Vieja, Sierra de la Plata y Zorrillos, pertenecientes al pueblo de Tarifa. Los proyectos de Ordenación y sus copias correspondientes deberán ser presentados en el Ministerio de Fomento en el término improrrogable de dos años, contados desde el día en que los referidos montes queden libres de los aprovechamientos contratados en ellos por varios años, bien sea por la caducidad natural de los mismos, por rescisión de los contratos ó por declararse la nulidad de las correspondientes subastas. Transcurrido este plazo de dos años sin que el concesionario hubiese presentado los proyectos de Ordenación y las copias autorizadas de los mismos, se considerará caducada la autorización y perderá la fianza que hubiese depositado.

2.^a El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Cádiz hará desde luego entrega al peticionario, ó á quien en el acto le represente, de los montes referidos, recorriendo el perímetro general que los comprende y los de los enclavados, determinados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes. Una vez entregados los montes al concesionario, podrá verificar en ellos toda clase de estudios, excepto aquéllos que se refieran directamente al cálculo de la posibilidad, que habrá de sujetarse á lo que para ella resulte del estado en que los montes queden al terminar los contratos hoy existentes.

3.^a Los proyectos de Ordenación no contendrán plan general alguno para el aprovechamiento del vuelo arbóreo actual de los montes á que hagan referencia, limitándose en este punto al trazado de la división de dichos montes en secciones, cuarteles de corcha y tramos, aplicables al plan general del futuro vuelo que ha de crearse con arreglo al de cultivos, parte integrante de los proyectos de Ordenación. Para la debida inteligencia de esta división se habrán de poner de manifiesto en el plano especial sobre que aquéllas se proyecten, las formas del terreno por medio de curvas de nivel descritas de diez en diez metros de altitud.

4.^a Por lo que al aprovechamiento del corcho se refiere, los proyectos de Ordenación lo regularizarán, extendiéndose para ello á tantos turnos cuantos sean necesarios hasta que, mediante reducciones y prolongaciones hechas parcial y oportunamente al turno normal que se adopte, se logre la mayor igualdad en la producción anual de este artículo. Para todos los demás productos de estos montes, el estudio de su aprovechamiento debe ajustarse rigurosamente á lo dispuesto acerca de la materia en la parte primera de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890.

5.^a Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dis-

puesto en las condiciones precedentes y evitar así entorpecimientos y dilaciones que redunden en perjuicio de los intereses de la Administración y de los del peticionario, pondrá éste á disposición de la Sección primera de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiera en los estudios que practique, y la Sección, por su parte, comprobará estos datos siempre y en la forma que lo creyese conveniente.

6.^a La aprobación de los proyectos de Ordenación, formados con arreglo á lo que se prescribe en las condiciones anteriores, se verificará de igual modo que la de los estudiados por los Ingenieros Ordenadores del Estado, esto es, según el art. 9.^o del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

7.^a Aprobados que sean los proyectos, se sacarán de una vez á pública subasta todos los productos correspondientes al tiempo que comprendan los dos primeros turnos que se fijarán para el aprovechamiento del corcho, y que en conjunto no excederán de veinte años. Los precios que regirán en esta subasta serán: para el aprovechamiento de leñas, montañas y pastos, los que resulten del término medio aritmético entre los que hubieren obtenido esos productos en el quinquenio inmediatamente anterior á la fecha de la autorización de los estudios; y para el corcho, el de 15 pesetas el quintal métrico, pesado á los veinte días de hallarse expuesto á la intemperie después de su extracción.

8.^a En cada uno de los años que comprenda el turno primero de los proyectos de Ordenación, se verificarán los aprovechamientos con sujeción estricta á los planes anuales, que formulará el Ingeniero encargado de ejecutar los proyectos. Los planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán de obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará, durante dicho primer turno, á lo prescrito en el respectivo proyecto de Ordenación, y durante el segundo á lo que disponga el Ministerio de Fomento, en vista de los resultados que se desprendan de la revisión del proyecto, practicada al terminar el primer turno.

9.^a Ninguna persona distinta del peticionario ó de quien le represente podrá presentarse como postor de la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que represente el coste del proyecto de Ordenación. Este coste se determinará por lo que proponga el Ingeniero de Montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados Ingenieros; y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento del tercer Ingeniero se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de quien se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante.

10. A los treinta días de haber aceptado el peticionario la autorización para el estudio de los montes anteriormente expresados, presentará una fianza de 8.314 pesetas para responder del cumplimiento de las condiciones en esta autorización establecidas; y al presentar en el Ministerio de Fomento el proyecto de Ordenación á que viene obligado, ampliará como garantía de sus ofertas el anterior depósito hasta una cantidad equivalente al 1 por 100 de los productos que se hayan de utilizar durante los dos primeros turnos que en los proyectos se fijan para el aprovechamiento del corcho, valorados dichos productos con arreglo á la condición 7.^a

11. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, que en ningún caso alterará lo dispuesto en los proyectos de Ordenación aprobados. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad de los proyectos quedará en beneficio de la Administración.

12. El concesionario de los estudios podrá reanunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.^o de Junio de 1894, pero no por esto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor de los proyectos, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en la condición 9.^a, por el que resulte rematante.

13. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiera establecer en los

montes objeto de los proyectos, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya durante el curso de aquéllos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro de los que aquél habrá de ser realizado.

14. El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del vuelo arbóreo, dando cuenta circunstanciada de ello á la Sección primera de la Junta Consultiva de Montes ó al Ingeniero que de ella dependa.

15. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer turno, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración y ceda en beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos de éste solicitaran su continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él verificadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamientos correspondientes y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

16. Terminados los dos turnos á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el concesionario para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el concesionario disponer libremente desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halle afecto.

17. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata y que se especificarán en los proyectos de Ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta.

Y 18. D. José Lameyer y González manifestará en término de quince días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta Real orden, si se halla ó no conforme con las precedentes condiciones.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal y demás efectos consiguientes, y á fin de que por este funcionario se remitan á la mayor brevedad los presupuestos y Memorias preliminares de deslinde de los montes citados, para dar cumplimiento á cuanto se dispone en la condición 2.ª Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Febrero último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Grandezas y títulos del Reino.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

5 Enero 1897. Concediendo Real licencia á Doña Cristina de Ligués y Balez, hija de los Marqueses de Alhama, para contraer matrimonio con D. Romualdo Chavarri y López Domínguez.

11 id. Real decreto autorizando á D. Teobaldo de Saavedra y Cueto, Grande de España, Marqués de Viana, para que, á falta de descendientes legítimos, pueda designar entre sus parientes colaterales, al que le haya de suceder en dicho título y en la grandeza á él unida.

16 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Belmonte, de Berlanga, de Taracena, de Frechilla y Villaramiel del Fresno, de Frómista, de Jarandilla, de Toral, de Villar de Grañejos; Conde de Alcaudete, de Colmanar de Oreja, de Deleytosa y de Salazar, á favor de D. Bernardino Fer-

nández de Velasco y Balfé; Duque de Frías, Conde de Haro, por fallecimiento de su padre D. José Bernardino Silverio Fernández de Velasco.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Leonardo Santos Suárez y Sabat, hijo de los Marqueses de Monteagudo, para contraer matrimonio con Doña Matilde Girón y Méndez.

25 id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Torre de Vélez, á favor de D. Juan de Madariaga y Suárez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

26 id. Concediendo Real autorización á Doña María de los Angeles de Beruete y Moret, para usar en España el título de Conde de Barceiles, que le ha sido concedido por Su Santidad León XIII.

Idem id. Concediendo Real autorización á D. Fermín de Muguero y Beruete para usar en España el título de Conde de Alto Barceiles, que le ha sido concedido por Su Santidad León XIII.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña Mercedes Carvajal y Pérez Osorio, hija de los Marqueses de Navamorcuende, para contraer matrimonio con Don Juan Hurtado de Amézaga y Zavala, hijo de los Marqueses de Riscal.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Juan Hurtado de Amézaga y Zavala, hijo de los Marqueses de Riscal, para contraer matrimonio con Doña Mercedes Carvajal y Pérez Osorio, hija de los Marqueses de Navamorcuende.

8 Febrero. Real decreto concediendo autorización á Doña Guadalupe Lasso de la Vega y Zayas, Marquesa de Miranda, para designar sucesor en la expresada dignidad, en caso de que no deje descendientes legítimos.

9 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Las Lomas á favor de Doña Concepción Porcel y López de Arjona Goycoolea y Burruezo, por fallecimiento de su padre D. José Porcel y Goycoolea.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Fernando López de Ayala y Talero, Conde del Prado, para contraer matrimonio con Doña Luisa Dávila y Pérez del Pulgar.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Eduardo Díez de Ulzurrun y Alonso, hijo de los Marqueses de San Miguel de Aguayo, para contraer matrimonio con Doña María Hortensia del Carmen del Monte y Vasorra.

16 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Monterrón á favor de D. Ibán de Aranguren y Maldonado, por fallecimiento de su padre D. Ibán de Aranguren y Alzaga.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Santa Olalla á favor de D. Rufino García Carrasco y García Carrasco, por fallecimiento de su padre D. Hipólito García Carrasco y Ladrón de Guevara.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña María Vargas Zúñiga y Vargas Zúñiga, hija de los Marqueses de Paterna del Campo, para contraer matrimonio con D. Pedro Larquete de Prado y Alba.

22 id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Marcilla, á favor de D. Luis María Jáuregui y Aristiquieta, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

23 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Torreorgaz á favor de D. García Arce y Aponte, Marqués de Camarena la Vieja, Conde de los Corbos, por fallecimiento de su madre Doña María de las Mercedes de Aponte y Ortega.

8 Mayo. Real decreto rehabilitando á favor de Doña María Luisa Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, los títulos de Conde de Castillejo y del Puerto.

9 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villorres á favor de D. José Salvador y de la Figuera, por fallecimiento de su hermano D. Joaquín Manuel Salvador y de la Figuera.

16 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Trives á favor de Doña Jacinta de Alvarado y Barroeta-Aldamar, por fallecimiento de su padre D. Nicanor de Alvarado y Casanova.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Juan Vindes y Pascual, hijo de los Marqueses de Rioflorido, para contraer matrimonio con Doña Desamparados Fontes y Pascual.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Teótimo Cistué y Escudero, Barón de la Menclana, para contraer matrimonio con Doña María del Pilar de Castro y Santoyo.

23 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Granja de Samaniego á favor de D. Francisco de Sales García Samaniego y del Castillo, por fallecimiento de su hermano D. Manuel García Samaniego y del Castillo.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Terán á favor de D. José de Paterruna Yusué y Arias, por fallecimiento de su padre D. Eduardo de Paterruna y Arias.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña María de Jesús Hazas y Abarca, hija de los Marqueses de Hazas, para contraer matrimonio con D. Adolfo Chantón y Sáinz.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Ricardo Duque de Estrada y Martínez, Conde de la Vega de Sella, para contraer matrimonio con Doña Ignacia Samaniego y Errazu.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Casa Pombo á favor de Don Arturo Pombo y Polanco, por fallecimiento de su padre D. Arturo Pombo y Villameriel.

Madrid 31 de Marzo de 1897.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 2.ª—Negociado 2.º

En el Juzgado de primera instancia de Chinchilla se halla vacante, por no presentación de D. Aarón Tornero, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 2 de Abril de 1897.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Albaida se halla vacante, por defunción de D. Eduardo Lasala, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 6 de Abril de 1897.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña Antonia Montañés Hernández contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castellón á practicar una anotación de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Castellón contra Cristina Rodríguez Esteller, en virtud de querrela por injurias formulada por Doña Antonia Montañés Hernández, dicho Juzgado, á instancia de la parte querrelante, y conforme á lo dispuesto en el art. 1.410 del Código civil, decretó el embargo y la consiguiente anotación preventiva en el Registro de una finca adquirida por el marido de la procesada, D. José Soler, durante el matrimonio, y en atención á que, según manifestaba dicha parte, esta finca tenía el concepto de ganancial y la procesada carecía de bienes propios y no eran necesarios las rentas ni los bienes gananciales para el sostenimiento de las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal, porque los consortes tenían un establecimiento comercial en la casa que habitaban y la procesada no tenía hijos, limitándose el sostenimiento de la familia al de los cónyuges:

Resultando que expedido el correspondiente mandamiento judicial con fecha 12 de Diciembre de 1895, y presentado para su anotación en el Registro de la propiedad, el Registrador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento hipotecario, no admitió la anotación «por aparecer inscrita la finca á nombre de José Soler Segarra, y por no constar que dicha finca correspondía á la sociedad de gananciales de la querrelada y su marido, toda vez que no puede saberse si hay gananciales hasta la disolución de la expresada sociedad»:

Resultando que Doña Antonia Montañés interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, solicitando su revocación y que se ordene la anotación decretada, exponiendo: que los bienes adquiridos durante el matrimonio, tanto para la comunidad como para uno de los cónyuges, pertenecen á ambos consortes según las leyes, y se reputan gananciales, á tenor del art. 1.401 del Código civil, cuando son adquiridos á costa del caudal común; que por esto y porque al disolverse la sociedad de gananciales no se va á saber si existen bienes ó no de dicha clase, sino el haber líquido de la sociedad, es errónea la opinión del Registrador, pues titulándose sociedad de gananciales, claro es, según indican las propias palabras, que los bienes á ella pertenecientes son gananciales desde que se constituye la sociedad hasta que por la liquidación de ella es conocido el haber social y se divide entre los partícipes, pasando á ser de su exclusiva propiedad; cuya doctrina confirman las disposiciones de dicho Código que tratan de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, puesto que si hasta la disolución de la sociedad no se pudieran hacer efectivas las responsabilidades sobre los gananciales, hubiera omitido el legislador las cargas y obligaciones de la misma durante su existencia; que el art. 42 del Reglamento hipotecario no se opone á la anotación decretada, porque aunque la finca esté inscrita á nombre del marido, como marido y mujer constituyen una personalidad en cuanto á la sociedad de gananciales se refiere, no puede considerarse que la finca embargada se halle inscrita á nombre de persona distinta de la procesada, contra la que se dirige el procedimiento criminal; que siendo dicha finca ganancial,

por haber sido adquirida durante el matrimonio y á costa del caudal común, ya que la escritura de compra no expresa que la adquisición se haya hecho con dinero del marido, puede repetirse contra ella por el pago de las multas y condenas que se impongan á la querellada, conforme á lo dispuesto en el art. 1.410 del expresado Código:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su nota, é informó: que para los efectos del Registro debe considerarse la mujer como persona distinta del marido durante el matrimonio, y muy particularmente después de su disolución, por lo cual la mujer, según la doctrina establecida por las Resoluciones de 15 de Septiembre de 1863, 24 de Abril de 1879 y 20 de Septiembre de 1884, no puede disponer sin previa adjudicación de la mitad de los bienes comprados durante el matrimonio é inscritos en su totalidad á nombre del marido, habiéndose declarado por la última de las citadas Resoluciones que era procedente denegar la anotación de embargo contra mujer casada, aun respecto de la mitad de finca que resultaba inscrita en su totalidad á favor del marido, porque ha de atenderse estrictamente á la regla 1.ª del artículo 42 del Reglamento hipotecario, ya que el dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenece al marido y él sólo es el que puede disponer de ellos; que aun suponiendo que sobre dicho bienes no fuese el dominio sólo el marido, sino también la mujer, consecuencia de esta suposición había de ser que nunca uno solo podría disponer más que de la mitad, y en el caso de que se trata se embarga el todo, haciendo responsable al marido de faltas de su mujer; que realmente no es posible averiguar el haber de la sociedad de gananciales mientras ésta no se liquide, y aunque tengan el carácter de gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio á título oneroso, puede acontecer que la mujer nada aporte á la sociedad, y al disolverse ésta no haya bastante con lo adquirido durante la misma para pagar el capital que á ella aportó el marido, y en este sentido se dice que no puede saberse si hay gananciales hasta que se disuelva la sociedad, conforme á la doctrina establecida por los Códigos y por este Centro en las Resoluciones de 28 de Abril de 1885, 29 de Febrero de 1889 y 15 de Junio de 1892; que el art. 1.410 del Código, tal cual aparece redactado en la primitiva edición, no comprende el caso de la mujer, y aunque su redacción sufrió alguna modificación en la edición vigente, parece que tampoco la comprende, puesto que al establecer en su párrafo tercero que podrá repetirse contra los gananciales para el pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer y el de las multas y condenas que se le impongan, se refiere á un solo cónyuge; que de todos modos, y conforme al expresado párrafo tercero del repetido art. 1.410, no procede el embargo decretado, porque no se ha probado que quedasen cubiertas todas las atenciones enumeradas en el art. 1.408, según exige dicho párrafo tercero, pues no basta para ello la simple manifestación de la querellante de que los cónyuges tienen un establecimiento comercial:

Resultando que el Juez instructor informó: que no puede menos de considerarse cubiertas las atenciones á que se refiere el art. 1.408 del Código civil desde el momento en que consta que el matrimonio no tiene hijos y que el marido tiene un establecimiento abierto que, aunque de poca importancia, le basta para cubrir sus necesidades, sin que conste tenga ninguna de las comprendidas en los cuatro primeros números de este artículo; que la calificación que hace el Registrador respecto al concepto de ganancial de la finca embargada ataca al fondo de la providencia que así la califica, y no tiene dicho funcionario competencia para ello, según la Ley y varias Resoluciones de este Centro; que dicha calificación es contraria á lo preceptuado en el art. 1.401 del citado Código; y que si no pudieran considerarse como bienes gananciales los de la sociedad legal hasta que disuelta ésta se haga la liquidación, no habría nunca posibilidad de la existencia de tales bienes, antes de la disolución, porque no es posible saberlo hasta la liquidación, y después de la disolución, porque necesariamente han de adquirirse el concepto de parafernales, dando por resultado esta doctrina que los artículos del Código relativos á esta clase de bienes no podrían tener nunca aplicación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió que no procede la anotación del embargo, por no haberse probado que concurran las circunstancias que determina el artículo 1.410 del Código civil, en relación con el 1.401 y 1.408 del mismo Código, y confirmó en estos términos la nota denegatoria del Registrador, fundando esta resolución en que en el presente expediente sólo aparece probado con toda solemnidad el hecho afirmado por el Registrador en la nota recorrida de que la finca cuyo embargo se pretende se halla inscrita á nombre de José Soler Segarra, y en cambio, circunstancias tan esenciales como la de que esa finca ha sido comprada durante el matrimonio á costa del caudal común; que no hay hijos de este matrimonio, y las atenciones del mismo se cubren con el establecimiento de comercio que tienen, y que fuera de lo necesario para su subsistencia, no tienen los cónyuges que cubrir ninguna otra de las atenciones que enumera el art. 1.408, sólo se prueban por afirmaciones que en sus escritos hace la parte actora, sin que por otra parte resulte tampoco acreditado que la querellada Cristina Rodríguez no posea bienes, ó que éstos sean insuficientes para cubrir las responsabilidades que en su caso puedan alcanzarse; y que, sin la justificación de dichos extremos, no procede ordenar el embargo de la finca de que se trata, porque no cabe acordar por afirmaciones no probadas de la parte querellante providencias que puedan ocasionar graves perjuicios á terceros que no son parte en este expediente:

Resultando que la recurrente apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección, solicitando su revocación y que se ordene al Registrador que practique la anotación del embargo, manifestando que todas las circunstancias que determina el art. 1.410 del Código en sus relaciones con otros artículos están debidamente probadas, á excepción de aquellos cuya prueba incumbe al poseedor de la finca embargada, puesto que en autos consta que la finca se adquirió durante el matrimonio á costa del caudal común; que Cristina Rodríguez es insolvente y no tiene capital propio; que el matrimonio no tiene hijos, según manifestó la querellada en su declaración indagatoria, conforme al artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y que tienen un establecimiento de comercio, según se expresa en la indagatoria y consta al Juez de ciencia propia; que es innecesario unir estas pruebas al expediente gubernativo, porque la afirmación del Juez instructor vale tanto como el dato que aporta el Registrador tomado de los libros del Registro; y que, respecto á las demás circunstancias del art. 1.408, la prueba incumbe al poseedor de la finca, ya que nadie puede saber mejor que el interesado si hay atrasos, réditos y reparaciones mayores ó menores que hacer en ella:

Resultando que para la debida instrucción de este expediente acordó esta Dirección que remitiese el Registrador una copia literal certificada de la inscripción de adquisición de la finca expresada en el mandamiento de embargo á favor de

José Soler, y remitida la copia de dicha inscripción, aparece que José Cebrián Vicedo vendió dicha finca á José Soler y Segarra, casado, por precio de 675 pesetas que recibió del comprador:

Vistos los artículos 1.396, 1.401 y 1.407 del Código civil; 42 de la Ley Hipotecaria y 42 del Reglamento general dictado para su ejecución, y el Real Decreto de 3 de Enero de 1876:

Considerando que el Juez de primera instancia, accediendo á lo solicitado por el querellante, decretó el embargo de la finca anteriormente descrita, en el concepto y bajo el supuesto de pertenecer á la sociedad conyugal, como adquirida por el marido de la procesada, José Soler, durante el matrimonio:

Considerando que, según el art. 1.407 del Código civil, se presumen gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer:

Considerando que según la certificación de la última inscripción de dominio de la relacionada finca, ésta fué adquirida por el expresado José Soler, por título de compraventa, durante el matrimonio, sin hacer constar que el dinero con que se compró fuese de la propiedad exclusiva del mismo:

Considerando que habiéndose decretado de una manera clara y terminante dicho embargo contra la finca adquirida por el referido José Soler, y hallándose inscrita la propiedad de la misma á nombre de éste, no puede denegarse la anotación del mandamiento expedido al efecto con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 42, párrafo primero del Reglamento, cualesquiera que sean, por otra parte, los motivos en que haya podido fundarse el Juzgado al acordar aquella medida sobre el inmueble del marido, á pesar de que no se trata de asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas por éste, sino por su esposa, durante el matrimonio, porque la apreciación de dichos motivos no compete á los Registradores ni á sus superiores jerárquicos en la vía gubernativa, según así se declara expresamente en la exposición que precede al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, sino á los mismos Tribunales de justicia en la forma y modo prevenidos en las Leyes de procedimiento:

Esta Dirección general ha acordado que, con revocación de la providencia apelada, se deje sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad al pie del relacionado mandamiento de embargo, el cual deberá anotar dicho funcionario en la forma prevenida en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano Ciriquíen Gea contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tudela á inscribir una escritura de fianza hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que para garantizar el pago aplazado de una parte del precio de un contrato de compraventa celebrado entre D. Fermín López Vergara, vendedor, y D. Isidoro Arbellá Palacios, comprador, Doña Blasa Guillorme, viuda, como fiadora de este último, constituyó, por escritura otorgada con fecha 18 de Mayo de 1896, hipoteca voluntaria sobre una finca de su propiedad, consignándose en dicha escritura que, enterada la Doña Blasa Guillorme por el Notario autorizante de que, según el Senado Consulto Veleyano, las mujeres no pueden salir fiadoras por otro, renunció voluntaria y expresamente dicho beneficio:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad, no fué admitida su inscripción, por no ser válida la renuncia del Senado Consulto Veleyano que prohíbe á las mujeres ser fiadoras de obligaciones contraídas por hombres:

Resultando que el Notario autorizante de la repetida escritura, D. Mariano Ciriquíen Gea, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando que se declare que la mencionada escritura es perfectamente legal, y, por tanto, inscribible; y en su consecuencia, que se ordene al Registrador su inscripción, exponiendo al efecto lo siguiente: que conforme á lo establecido en el art. 12 del Código civil y 5.º de la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 y á lo resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de 1.º de Abril de 1891, rige en Navarra el Derecho civil castellano en defecto de las disposiciones y fueros de dicha provincia y del Derecho romano, primer cuerpo legal supletorio en la misma, y que, por consiguiente, las deficiencias ó omisiones de las legislaciones navarra y romana, tendrán necesariamente que resolverse con arreglo á lo dispuesto en la legislación castellana en el Código civil; que como el Derecho navarro no dice nada sobre si puede la mujer renunciar al beneficio del Senado Consulto Veleyano, y en el Derecho romano son diversas las opiniones de los jurisperitos y tratadistas, es preciso acudir á la legislación castellana y á la jurisprudencia para resolver con acierto la cuestión; que según lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 12 del Código civil, es preciso considerar vigente en Navarra el inciso 2.º del art. 4.º de dicho Código, según el cual, los derechos concedidos por las leyes son renunciabiles, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público ó en perjuicio de tercero; que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en las sentencias de 11 de Octubre de 1859, 30 de Enero de 1872 y 18 de Octubre de 1882, es válida la renuncia del beneficio que la ley concede á las mujeres cuando sean fiadoras; que aunque esta Dirección no ha determinado todavía de un modo preciso si es renunciabiles el beneficio del expresado Senado Consulto, parece deducirse la afirmativa de la doctrina establecida en las Resoluciones de 26 de Abril y 5 de Julio de 1894 y 18 de Marzo de 1896, por cuanto en dichas Resoluciones se declara irrenunciabiles la Auténtica *Si qua mulier*, y sabido es que son diferentes las disposiciones de esta Auténtica y la del expresado Senado Consulto; y que si no se admitiera la renuncia del beneficio de este Senado Consulto, resultaría la mujer hoy de peor condición que la mujer romana, puesto que ésta, cuando era mayor de edad al tiempo de interceder (no siendo por su marido), si se ratificaba después de pasados dos años, su fianza ó intercesión era válida, así como en otra porción de casos, y aquélla, según la teoría del Registrador, no podría nunca ni en ningún caso afianzar ó interceder:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que lo establecido por el Senado Consulto Veleyano no es un beneficio, sino una prohibición introducida en Roma por razones de orden público, y es un principio jurídico universal que las prohibiciones no pueden renunciarse; que establecida dicha prohibición por el Derecho romano, y no existiendo en este Derecho ley alguna que autorice la renuncia, debe aquélla estimarse subsistente, por ser una disposición terminante, y no es menester, por

consiguiente, acudir al Derecho supletorio de Castilla, que sólo debe aplicarse á falta de disposición expresa; que después de todo, tampoco existe en el Derecho de Castilla texto alguno que autorice la renuncia de las leyes prohibitivas, ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni en las Resoluciones de esta Dirección, citadas por el recurrente, se sanciona la doctrina de la renuncia de dichas leyes, ni de un modo general ni particularmente en lo que concierne al Senado Consulto Veleyano; que lo único que resulta claro es que la Auténtica *Si qua mulier*, que prohibió á la mujer ser fiadora de su marido, no puede renunciarse, precisamente porque es una ley prohibitiva; y no pudiendo renunciarse esta Auténtica por esta razón, el Senado Consulto Veleyano, que, por parecerle poco aquella prohibición, estableció la de que la mujer no pudiese ser fiadora de un hombre, tampoco puede renunciarse, puesto que existe el mismo motivo para que sean renunciabiles ó irrenunciabiles una y otra prohibición:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura de que se trata está bien extendida, por tratarse de un contrato y renuncia válidos y ajustados á Derecho, y que es, en su consecuencia, inscribible, fundándose en que la presente controversia jurídica consiste, no tanto en el carácter prohibitivo que tenga ó no el Senado Consulto Veleyano, sino más bien en la validez ó nulidad del acto jurídico ó contrato realizado por Doña Blasa Guillorme á consecuencia de la renuncia que de aquél hizo dicha otorgante, debiendo tenerse en cuenta á este efecto la diferencia que existe entre los actos *nulos*, que nunca han tenido eficacia, y los *anulables*, que son eficaces aunque se puedan invalidar á instancia del perjudicado por medio del ejercicio de las acciones ó excepciones competentes; que dicho Senado Consulto decretó que los contratos de fianza otorgados por mujer *no se celebrasen*, no que fueran nulos, haciendo surgir, en su consecuencia, un derecho privilegiario en favor de la mujer para poder pedir su invalidación, partiendo de la eficacia y validez jurídica de la fianza, estableciendo, es cierto, una prohibición, pero no como fin de la ley, sino como *medio* único viable de crear un privilegio en favor de la mujer, otorgándole una acción y una excepción que no puede tener ningún contratante mayor de edad, y confirmando este carácter de privilegio los diversos casos de excepción del Senado Consulto establecidos por Justiniano; que de haber querido que fuera una ley prohibitiva, y no de privilegio, hubiera sancionado de algún modo su transgresión, por lo menos con la nulidad civil, y no hubiera tolerado, ni menos declarado válida la transgresión en los casos de excepción, ni mucho menos la ratificación después de dos años de constituida la fianza, puesto que ratificar no es crear un vínculo nuevo, sino *reiterar* el ya existente; de donde se deduce que aun dentro del Derecho romano, vigente en Navarra, la fianza de la mujer no es nula é ineficaz, pues subsiste en derecho durante dos años, si bien pendiente de la ratificación y de que no se ejercite la acción de invalidación; que publicado el Código civil, y rigiendo en todo el Reino el título preliminar del mismo, en el que (art. 4.º) se establece que todos los derechos concedidos por la Ley son renunciabiles con las únicas excepciones de que no redunden en perjuicio de tercero, ó contra el interés público, es evidente que el derecho otorgado á la mujer para accionar y aun excepcionar contra quien admitió su fianza, puede renunciarse en Navarra, como ya podía renunciarse en Castilla, por haberlo dispuesto así la Ley 3.ª, tit. 12, Partida 5.ª:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, confirmó la resolución del Juez Delegado, por considerar que, tratándose de una fianza prestada por mujer viuda, y, por tanto, no en favor de su marido, han de tenerse en cuenta las profundas modificaciones introducidas por las Leyes 22 y 23, tit. 29, libro 4.º del Código *Repetitae praelectionis* en el Senado Consulto Veleyano, y en su virtud no puede menos de admitirse, conforme á la interpretación más moderna, que Doña Blasa Guillorme pudo renunciarlo en la forma que lo hizo:

Vistos los artículos 4.º y 12 del Código civil; la Ley 1.ª, título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación de las Leyes del antiguo Reino de Navarra; las Leyes del tit. 16, libro 4.º del Digesto ó Pandectas; las del tit. 29, libro 4.º del Código *Repetitae praelectionis*; el cap. 8.º de la Auténtica ó Novela 134 del Emperador Justiniano; las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Abril y 4 de Mayo de 1863, y las Resoluciones de esta Dirección de 26 de Abril y 5 de Julio de 1894 y 15 de Mayo de 1896:

Considerando que las disposiciones contenidas en las citadas Leyes del Digesto y del Código no prohíben de un modo absoluto y terminante que las mujeres intercedan ó sean fiadoras de obligaciones contraídas por hombres, salvo las de sus maridos, ni tampoco declaran nulos los actos de intercesión ó fianza otorgados por las mismas, sino que se limitan á facilitarles el medio de hacer ineficaz la acción que contra ellas intente el acreedor, concediéndolas la facultad de contrarrestar dicha acción con la excepción perentoria designada en las citadas Leyes con el nombre *exceptio Senatus Consulto Valleiani*:

Considerando que las excepciones perentorias implican por su naturaleza, según la legislación en general, y especialmente la romana, el carácter de beneficios concedidos ó otorgados á la persona favorecida, la cual puede usar de ellos alegándolos en tiempo oportuno, ó renunciar á los efectos de las mismas absteniéndose de formularlas en juicio; y bajo este supuesto, la excepción del Senado Consulto Veleyano, en los casos en que procede, reviste el carácter de un beneficio concedido á las mujeres que salen ó se constituyen fiadoras y principales deudoras de las obligaciones contraídas por hombres, como lo confirman los textos de las aludidas Leyes del Digesto y del Código al designar la referida excepción unas veces con el nombre de *auxilium* y otras con el de *beneficium Senatus Consulto Valleiani*:

Considerando que dicho beneficio, no sólo es renunciabiles tácitamente, absteniéndose la mujer de utilizarlo como excepción perentoria, después de formulada la correspondiente acción por el acreedor, sino que puede aquélla renunciarlo antes de una manera expresa, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto de la Ley 31 de los referidos títulos y libro del Digesto, en cuyo texto se apoyan los más antiguos y autorizados glosadores y anotadores de las compilaciones romanas para opinar que el nombrado beneficio es renunciabiles dentro y fuera de juicio siempre que la mujer tenga previo conocimiento de su contenido y haga la renuncia en forma auténtica, y en el cual texto, de esta suerte entendido y explicado, se fundó sin duda el autor del Código de las Partidas al declarar explícitamente en la Ley 3.ª, tit. 12 de la Partida 5.ª, que la mujer puede entrar por fiadora de otro cuando siendo sabedora del derecho que la Ley le otorga lo renunciare y desamparare; doctrina esta última que, no sólo ha estado vigente hasta la publicación del Código civil en el territorio del antiguo Reino de Navarra, por hallarse consignada en el de las Partidas, que según repetidas sentencias del Tribunal Supremo era supletorio ó complementario de la legislación de dicho Reino en defecto de la propia ó regional y de la ro-

mana, sino que continúa respetándose indiscutiblemente en la actualidad, según asegura el Juez Delegado en uno de los fundamentos de la providencia dictada en el presente recurso:

Considerando que contra la doctrina de la renunciabilidad del beneficio del Senado Consulto Velejano en el caso de que se trata, ha opuesto el Registrador en su informe la objeción de que si la Auténtica *Si qua mulier* no puede renunciarse, y así lo ha declarado esta Dirección en las Resoluciones citadas, por ser una Ley prohibitiva, tampoco ha de poder renunciarse el Senado Consulto, toda vez que, en concepto de dicho funcionario, primero se dictó la Auténtica que prohibió que una mujer fuese fiadora de su marido, y después el Senado Consulto, que prohibió que una mujer fuese fiadora de un hombre, cualquiera que éste fuese:

Considerando que dicha objeción es completamente vana y gratuita, porque las dos afirmaciones en que se apoya adolecen de inexactitud, supuesto que la Auténtica *Si qua mulier* forma parte de la Novela 134, la cual se publicó por el Emperador Justiniano muchos años después de hallarse en vigor las leyes del Digesto y del Código que tratan del Senado Consulto Velejano, y que mientras estas últimas se limitan á conceder á las mujeres la facultad ó el beneficio de invalidar por vía de excepción las fianzas otorgadas para responder de obligaciones contraídas por hombres, sin distinción alguna, la Auténtica prohibió solamente las estipuladas para responder de las obligaciones contraídas por sus maridos, declarando nulas las que otorgaren, aunque fuese por escrito; prohibición y declaración de nulidad que, por hallarse limitadas taxativamente á una especie particular de fianzas, no son extensivas ni aplicables á las demás, las cuales han de continuar rigiéndose por las disposiciones que estaban vigentes al publicarse dicha Auténtica:

Considerando que por ser esta última una Ley absolutamente prohibitiva, es irrenunciable, y así se ha declarado por esta Dirección, cuya cualidad no puede aplicarse á las demás Leyes del Digesto y del Código que tratan de la excepción del Senado Consulto Velejano, las cuales, por ser meramente permisivas y otorgar un beneficio ó ventaja, son renunciables, con arreglo á la misma doctrina de dichas Leyes y á la consignada en el art. 4.º del Código civil:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la recaudación en la provincia de Guadalajara.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, publicado en la GACETA DE MADRID de 31 del propio mes, la condición 1.ª de las contenidas en el pliego inserto en el mencionado diario, con fecha 27 del repetido Marzo, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial, en sus distintos conceptos, é industrial y de comercio, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de Guadalajara, se entenderá redactada en la forma siguiente:

«Se arrienda, por medio de concurso público, el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio y recargos municipales aprobados por la Administración en la provincia de Guadalajara, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.»

Madrid 5 de Abril de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la recaudación en la provincia de Valencia.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, publicado en la GACETA DE MADRID de 31 del propio mes, la condición 1.ª de las contenidas en el pliego inserto en el mencionado diario, con fecha 26 del repetido Marzo, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial, en sus distintos conceptos, é industrial y de comercio, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de Valencia, se entenderá redactada en la forma siguiente:

«Se arrienda, por medio de concurso público, el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Valencia, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.»

Madrid 5 de Abril de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del corriente, á las doce de la mañana, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 1.404.921 pesetas 25 céntimos, compuesta de pesetas 279.294'09, recaudadas por ventas de bienes de dichas Corporaciones en los meses de Junio y Agosto del año último, y de pesetas 1.125.627'16, sobrantes de la subasta verificada el 24 de Marzo próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 19 y 20, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, y el 21 de once á once y media de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 5 de Abril de 1897.—El Director general, A. Roda.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 189

El interesado,

Banco de España.

Habiéndose extraviado las acciones del Banco Nacional de San Carlos, señaladas con los números 56.841 y 842, de libre disposición, hechas á favor de la fábrica de la iglesia de San Lorenzo, de Icazteguieta, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 de Febrero último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichas acciones, anulando las primitivas y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Abril de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1800

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 363.571, expedido por este establecimiento en 3 de Marzo de 1896 á favor de Doña Dolores Octavio de Toledo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se

crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el artículo 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Abril de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1790

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España convoca á junta general ordinaria, con sujeción al art. 60 de los estatutos, para el día 20 de Mayo próximo, á las tres en punto de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, para la aprobación de las cuentas y balance general de 1896 y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposiciones del Gobernador.

Los señores accionistas que posean 50 ó más acciones y deseen asistir y tomar parte en la junta general para poder ejercitar su derecho, deberán, antes del 20 de Abril actual, depositarlas:

En Madrid, en las Cajas del establecimiento.
En París, en las del Banco de París y de los Países Bajos.
En Bilbao, en las del Banco de aquella capital.
Se facilitará á los señores accionistas, además del recibo del depósito de las acciones, una tarjeta personal de asistencia.

Los accionistas provistos de poderes, ó bien los apoderados, sean ó no accionistas, de quienes trata el art. 61 de los estatutos, deberán, conforme al mismo, justificar su derecho ocho días antes de verificarse la junta, sin cuyo requisito no se admitirá su representación en la misma, y cuidarán de recoger el documento que acredite haberlo cumplido.

Según el art. 59 de los estatutos, nadie podrá tener por sí, ó delegar, más de 15 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Madrid 7 de Abril de 1897.—El Secretario, José Gabilán y Servert. X—1797

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, se hace público que el Tribunal de oposiciones nombrado para proveer una cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía de la Escuela elemental de Comercio de Cádiz, ha quedado definitivamente constituido en esta forma:

Presidente, D. Ramón Larroca, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Angulo, D. José Regino, D. Julio Pérez y Méndez, D. Javier los Arcos, D. Manuel Burillo y D. José María Malaguilla; y

Suplentes: D. Ricardo Albert, D. Gonzalo González, Don Luis Vives y D. José Fiter.

Los opositores á dichas cátedras son:
D. Gumersindo Lozano y Alba, D. Cristóbal Falcón y Gómez, D. José María Galán y Moreno, D. Emilio de Alba y Martínez, D. Agustín García y Gutiérrez, D. Angel Casqué de la Parra, D. Florentino Briones y Gómez, D. José Samperre y Carrera, D. Antonio Soto y Flores, D. Manuel Antonio Villabona, D. Francisco J. Robles y Ramírez, D. Mariano Arias y Guzmán, D. Luis Godos y Fernández, D. Ramón Rogina Goicoechea, D. José Casares y Paz, D. José Jerez y Gómez, D. Ramón Asensio y Bougón, D. Vicente Martínez Pinna, D. José María Panés y Guerra, D. Carlos Bares y Lizón y D. José Muñoz López.

Madrid 5 de Abril de 1897.—El Director general, R. Conde.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 21.174'26 pesetas, de las obras de cerramiento con verja de las ruinas del convento de Santo Domingo de Pontevedra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 3 inclusive de Mayo próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja de por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar prin-

cipio á la construcción de las obras antes de treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.^a Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.^a Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 6 de Abril de 1897.—El Director general, Conde.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Concesión y construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 5 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Junio del corriente año, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de la red de ferrocarriles, tranvías eléctricos de unión entre Barcelona y pueblos comarcanos, que comprende las secciones siguientes: de Barcelona á la zona Oriental de Gracia; de Gracia á Sarriá; de Barcelona al centro de Gracia; de Barcelona á San Gervasio; de Sans á San Martín; de San Martín á Sarriá; de Barcelona á la zona Occidental de Gracia; de Barcelona á San Andrés, y de San Martín á Barcelona. Esta subasta se verificará en el salón correspondiente de este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó funcionario en quien delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.^o, y arregladas al modelo adjunto, acompañándose en pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 53.686 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto está señalado en las disposiciones vigentes. La licitación versará, en primer término, sobre rebaja en las tarifas; y á igualdad de proposiciones más ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación verbal abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas. Esta licitación verbal versará sobre rebaja en el número de años de la concesión, y durará, por lo menos, quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado, apercibiéndolo antes por tres veces el Presidente. Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hicieren propuesta alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, tiene el peticionario de la concesión de la red de ferrocarriles tranvías eléctricos de que se trata (D. José Carbonell y Buscá), según la Real orden de 5 del actual, derecho de tanteo en el remate, el cual ejecutará por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta *media hora* para que el peticionario pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad. Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abonarle el rematante, dentro del plazo de *un mes*, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que según la tasación pericial aprobada asciende á 30.181 pesetas 8 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de interés al 8 por 100 anual el día que tenga efecto el abono, á contar desde el que aparezca haberse garantido la petición de concesión. En la portería de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y demás documentos que han de servir de base para la subasta.

El concesionario habrá de someterse á lo que en definitiva se resuelva con motivo de la impugnación, en vía contenciosa, de la Real orden de aprobación del proyecto. Madrid 7 de Abril de 1897.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el día, así como del proyecto y demás documentos relativos á la red de ferrocarriles tranvías eléctricos de unión entre Barcelona y pueblos comarcanos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de los mismos, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en.... por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Ley de 6 de Julio.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de una red de ferrocarriles tranvías eléctricos de vía estrecha, para pasajeros y mercancías, de unión entre Barcelona y pueblos comarcanos, que comprende las secciones siguientes de Barcelona á la zona Oriental de Gracia; de Gracia á Sarriá; de Barcelona al centro de Gracia; de Barcelona á San Gervasio; de Sans á San Martín; de San Martín á Sarriá; de Barcelona á la zona Occidental de Gracia; de Barcelona á San Andrés; de San Martín á Barcelona, de la cual es peticionario y ha presentado los estudios D. José Carbonell y Buscá.

Art. 2.^o Esta concesión se otorgará sin subvención alguna directa ni indirecta, y para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra se entenderá ésta de utilidad pública.

Art. 3.^o Esta concesión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que sean aplicables.

Art. 4.^o Las obras se empezarán dentro del año siguiente de la fecha de concesión, y se terminará la instalación eléctrica y la sección primera en cuatro años, y un año y medio más para cada una de las nuevas secciones restantes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1894.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento.—Alejandro Groizard.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión de los ferrocarriles tranvías eléctricos de Barcelona y pueblos comarcanos.

Artículo 1.^o El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción y establecimiento de una red de ferrocarriles tranvías eléctricos de unión entre Barcelona y pueblos comarcanos, que comprenda las secciones siguientes: de Barcelona á la zona Oriental de Gracia; de Gracia á Sarriá; de Barcelona al Centro de Gracia; de Barcelona á San Gervasio; de Sans á San Martín; de San Martín á Sarriá; de Barcelona á la zona Occidental de Gracia; de Barcelona á San Andrés, y de San Martín á Barcelona.

Art. 2.^o Las obras se construirán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Agosto de 1896 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.^o Queda obligado el concesionario á conservar y reparar á sus expensas la zona de vías públicas comprendida entre los carriles del ferrocarril tranvía y 50 centímetros más á cada lado. Los materiales que se empleen en la conservación y reparación de los empedrados, adoquinados ó afirmados en la zona citada de vías públicas, serán de la misma calidad y condiciones que los que se hayan empleado en las mismas vías.

Durante la ejecución de las obras, y en la época de la explotación de las líneas, el concesionario estará obligado á observar cuantas disposiciones contengan los reglamentos de policía urbana y de carreteras que se hallen vigentes, á fin de evitar al público los perjuicios que pudieran ocasionarles la instalación de los ferrocarriles tranvías eléctricos.

Art. 4.^o También será obligación del concesionario conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento de la red de ferrocarriles tranvías de que se trata, así como también las que sean precisas para conservar las servidumbres existentes.

Art. 5.^o Las obras se ejecutarán de modo que no se entorpezca el tránsito por las vías públicas en que aquéllas se practiquen, á cuyo fin el concesionario se someterá á las instrucciones que sobre este punto le comuniquen los agentes facultativos del Gobierno ó de los Municipios encargados respectivamente de la inspección de las obras en sus correspondientes demarcaciones.

Art. 6.^o El concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado y rasantes de las vías públicas objeto de la concesión, ó suspender el tránsito por ellas.

Art. 7.^o Las obras de esta red de ferrocarriles tranvías se empezarán dentro del año siguiente de la fecha de la concesión, y se terminará la instalación eléctrica y la sección primera en cuatro años y un año y medio más para cada una de las nuevas secciones restantes.

Art. 8.^o Dentro del término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, en concepto de fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 268.429 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras. Esta fianza no se devolverá hasta que se terminen todas las obras objeto de la concesión.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el citado artículo se determina.

Art. 9.^o El Gobierno y Ayuntamientos respectivos designarán el agente facultativo que haya de encargarse de la inspección y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de las condiciones de la concesión en la parte que á cada cual corresponda. Los gastos que ocasione esta inspección y vigilancia serán de cargo del concesionario.

Art. 10. No se pondrán estas líneas en explotación hasta después de reconocidas por el Inspector facultativo que corresponda, y previa autorización del Ministerio de Fomento, mediante la aprobación por el mismo Centro ministerial del modelo de las máquinas que hayan de emplearse en la tracción, así como de este material y vehículos, previo reconocimiento del agente facultativo encargado de la inspección.

Art. 11. El concesionario se someterá en la explotación de estas líneas en la parte que afecta á caminos municipales, á las Ordenanzas de policía que en cada término tengan aprobadas los Ayuntamientos interesados.

Art. 12. El concesionario explotará estas líneas durante el plazo de la concesión, con arreglo á la tarifa aprobada con las bajas que en sus tipos puedan hacerse en el remate y adjudicación.

Art. 13. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de estos ferrocarriles tranvías, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del mismo, hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 14. El concesionario abonará á los Ayuntamientos respectivos, por el uso y aprovechamiento de las calles, un canon igual al que establece el art. 1.035 del reglamento para

la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, ó sea una peseta 12 céntimos anuales por metro lineal de vía de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga vía doble, al Ayuntamiento de Barcelona; 60 céntimos por metro lineal, con idénticas condiciones, á los Ayuntamientos de poblaciones de más de 50.000 habitantes, y 30 céntimos por metro lineal, también con idénticas condiciones, á los Ayuntamientos de poblaciones que tengan menos de 50.000 habitantes.

Art. 15. Al expirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio las líneas de que se trata, con todas sus dependencias, las cuales pasarán á ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupen carreteras del Estado, y de los Ayuntamientos en la parte que ocupen vías municipales, en la forma que indica el art. 96 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 16. En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de las líneas, y emplearlos en la conservación de las mismas si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 17. El concesionario presentará á la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de los Ingenieros ó agentes facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para servicio de explotación y policía de estas líneas.

Art. 18. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.^o Si no se empezaren ó no se terminasen las obras en los plazos señalados en el art. 7.^o de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.^o Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotación de estas líneas durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumpliera la Empresa lo prescrito en la condición 13 de este pliego.

3.^o Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese ésta declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.^o de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes artículos del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 19. La concesión de los ferrocarriles tranvías de que se trata durará sesenta años si esta cifra no sufre reducción en la subasta, lo que se hará constar en la Real orden de concesión. Se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley especial de 6 de Julio de 1894, á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, al reglamento de 24 de Mayo de 1878 y á las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 20. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno, los Ayuntamientos ó sus delegados, el cual residirá en el punto que el concesionario designe. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente de la residencia designada, será válida toda notificación que se deposita en la Alcaldía correspondiente á dicha residencia.

Art. 21. El concesionario queda obligado á permitir la circulación de carruajes que procedan de otras líneas que empalmen con éstas, ó bien de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Marzo de 1897.—LINA-RÉS RIVAS.

Acepto las precedentes condiciones por poder del peticionario D. José Carbonell y Buscá. Madrid 2 de Abril de 1897. Domingo Merry del Val.

Tarifa para la red ferroviaria eléctrica de Barcelona.

TRANSPORTES Á VELOCIDAD POR UNIDAD DE PERCEPCIÓN Y KILÓMETRO	Precios del peaje.	Precios del transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VIAJEROS			
De primera clase, con asiento, sin equipaje.....	0'065	0'035	0'10
De id. id., id. id. con id.....	0'13	0'07	0'20
De segunda clase, por asiento sin equipaje.....	0'05	0'025	0'075
De id. id., id. con id.....	0'10	0'05	0'15
EQUIPAJES			
Por cada fracción de 30 kilogramos.	0'065	0'035	0'10
ENCARGOS			
De menos de 10 kilogramos.....	0'06	0'03	0'09
Cuando excedan de 10 kilogramos y no pasen de 50 kilogramos.....	0'10	0'05	0'15
Cuando excedan de 50 kilogramos y no pasen de 100 kilogramos.....	0'13	0'07	0'20
Por cada aumento de peso de 100 kilogramos.....	0'10	0'05	0'15
TRANSPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD			
De primera clase, por 1.000 kilogramos y kilómetro.....	0'45	0'05	0'50
De segunda id., por id. id.....	0'31	0'04	0'35
De tercera id., por id. id.....	0'265	0'035	0'20

Disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepción será por kilómetro completo, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios de esta tarifa, anunciándolo con quince días de anticipación al en que haya de comenzar á regir. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

3.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL					
	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	
1	1	2	2	1	3	1	1	2	1	1	3	1	4	2	2	4	1	1	2	5	2	7	1	1	2	17	9	26

Madrid 6 de Abril de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 6 de Abril de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Salustiano Bebia	1	»	»	Párvulo	Sarampión	San Cosme, 9.
Cándido J. Guzmán	69	»	»	Casado	Erisipela	Montera, 11.
Pablo Díez	22	»	»	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Hospital Militar.
Fernando Regalado	23	»	»	Idem	Idem	Idem.
Lorenzo Alonso	7	»	»	Adulto	Idem meníngea	Arroyo de Embajadores, 29.
Pedro Verdes	2	»	»	Párvulo	Idem	Carnicer, 10.
Antonio Vidal	67	»	»	Casado	Arterioesclerosis	Salitre, 26.
Pedro García	»	5	»	Párvulo	Bronquitis capilar	Santa Isabel, 17.
Manuel Sánchez	»	11	»	Idem	Idem	Carnero, 3.
Manuel Bohedo	3	»	»	Idem	Idem	Hermosilla, 17.
Melchor del Río	»	»	7	Idem	Idem	Pasaje de Indalecio, 16.
Julián Campos	6	»	»	Idem	Pulmonía	Apodaca, 8.
Alberto Montalar	1	»	»	Idem	Gastroenteritis	Marqués de Santa Ana, 16.
Atanasio Morais	61	»	»	Viudo	Cirrosis hepática	Pretil de los Consejos, 5.
Isidoro Pelayo	79	»	»	Idem	Apoplejía serosa	Santo Tomás, 5.
Francisco García	»	1	»	Párvulo	Eclampsia	Espanoleta, 10.
Miguel A. Sánchez	1	»	»	Idem	Raquitismo	Inclusa.
Doña Amparo López	15	»	»	Soltera	Tuberculosis pulmonar	Esgrima, 2.
Jacinta González	31	»	»	Casada	Idem	Concepción Jerónima, 23.
Nieves Hernández	19	»	»	Soltera	Idem	Travesía del Conde Duque, 18.
Juana Pérez	86	»	»	Casada	Bronquitis senil	Gonzalo de Córdoba, 5.
Josefa Cadenas	50	»	»	Idem	Broncopneumonía	Serrano, 7.
Nemesia Montalbán	62	»	»	Viuda	Idem	Lope de Vega, 21.
Cecilia Fernández	2	»	»	Párvulo	Idem	Paseo Imperial, 3.
María J. Royo	2	»	»	Idem	Idem	Carlos Rubio, 5.
Emilia Martín	45	»	»	Casada	Idem	Buen Suceso, 15.
Tecla Moreno	60	»	»	Idem	Apoplejía cerebral	Torrejilla del Leal, 20.
Pilar Mas	»	»	8	Párvulo	Eclampsia	Ronda de Valencia, 10.
Feto femenino	»	»	»	»	»	San Hermenegildo, 15.
Idem	»	»	»	»	»	Campomanes, 7.
Idem	»	»	»	»	»	Bolsa, 3.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	Paludismo	Actinomicosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza o gripe	Pneumonia	Difteria	Ooqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Cardiaco	Hidrofobia	Ólera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Cerebro-espinal	Locomotor	Gastro-intestinal	Digestivo	Respiratorio	Circulatorio	Otras generales
Varones	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	1	5	2	»	»	2	1	11	»	17
Hembras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	6	»	»	»	2	»	11	»	14
TOTALES	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	9	»	»	»	1	11	2	»	»	4	1	22	»	31

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL				
	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..
»	3	3	3	1	4	1	1	2	1	3	2	1	3	1	1	2	2	4	3	»	3	»	»	»	17	14	31

Madrid 7 de Abril de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	17	13	»	4	34	1.863	1.439	12	»	2	»	»	30	34	3.316
Guadalajara.....	9	38	3	1	56	1.020	903	30	»	»	10	20	21	24	1.983
Segovia.....	5	38	»	»	125	168	72	41	»	»	»	»	50	136	281
Toledo.....	»	10	»	3	76	460	17	56	»	13	14	22	19	124	582
Cuenca.....	24	14	»	»	61	3.150	1.498	»	»	»	»	2	53	69	4.650
Ciudad Real.....	3	4	»	»	11	1.360	528	»	»	»	2	»	11	»	1.890
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	5	3	»	15	28	96	28	»	»	»	»	»	27	28	124
Córdoba.....	130	38	»	1	170	1.516	584	20	95	2	10	1	176	170	2.228
Sevilla.....	1	6	»	1	»	595	1.236	156	457	6	14	31	81	39	2.495
Cádiz.....	2	1	»	1	6	946	2.300	1.059	482	112	4	50	31	6	4.953
Huelva.....	9	21	2	»	69	9	347	39	290	6	»	5	56	56	696
Valencia.....	14	6	3	4	27	501	271	»	»	»	»	»	11	27	772
Castellón.....	10	6	»	»	18	132	12	»	»	»	»	»	2	26	144
Baleares.....	2	2	1	»	5	153	12	»	9	»	»	»	9	5	174
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	8	2	»	»	11	458	52	»	»	»	»	»	15	19	510
Teruel.....	»	24	»	»	24	503	352	»	»	»	»	»	40	24	855
Zaragoza.....	4	»	2	3	9	102	20	»	»	»	»	»	3	3	122
Granada.....	»	6	»	»	14	60	330	»	»	»	»	»	3	4	390
Jaén.....	6	7	»	5	»	2.900	864	34	»	20	30	10	70	»	3.858
Valladolid.....	10	32	2	»	54	3.461	7	»	»	»	»	»	39	60	3.468
Zamora.....	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»
Salamanca.....	»	6	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	6	23	»
Ávila.....	15	29	»	5	97	169	490	»	»	»	»	»	40	128	659
Oviedo.....	1	1	»	»	3	1.079	197	66	»	»	1	»	14	2	1.343
León.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	1	»	»	2	1.030	»	40	»	»	»	»	3	2	1.070
Badajoz.....	2	8	1	»	23	206	59	148	65	8	»	2	16	12	488
Cáceres.....	»	3	3	1	935	710	175	26	»	»	»	»	10	941	911
Logroño.....	2	10	»	»	41	723	295	»	»	»	13	»	36	44	1.031
Burgos.....	7	31	»	»	73	4.070	535	296	»	20	»	24	44	116	4.945
Santander.....	2	6	1	1	33	426	3	81	6	8	»	18	18	55	542
Soria.....	4	27	5	2	44	5.712	»	»	»	»	40	»	50	49	5.752
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.º Tercio. { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	2	2	1	»	17	813	87	»	»	»	»	»	9	17	400
Murcia.....	2	15	»	2	34	40	165	»	35	»	»	»	6	6	240
Albacete.....	7	6	»	2	25	80	4	»	»	»	»	»	16	26	84
Málaga.....	7	8	3	»	18	929	1.711	58	56	10	7	4	98	18	2.775
Almería.....	1	»	»	»	3	777	222	»	»	»	»	»	13	»	999
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	312	424	27	51	2.173	35.717	14.815	2.162	1.495	207	145	189	1.127	2.296	54.730

NOTA. — Se han verificado además 230 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 28 de Febrero de 1897.—Hay un sello que dice: *Dirección general de la Guardia civil.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

Habiendo acudido á esta Delegación D. Paulino González manifestando haber desaparecido de su poder un resguardo de depósito necesario en metálico de 965 pesetas, expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia con fecha 10 de Marzo de 1891, bajo los números 10 de entrada y 578 de registro, y solicitando se le expida un nuevo resguardo, ha acordado esta Delegación que se anuncie la pérdida de aquel documento, con arreglo á lo que establece el artículo 41 del vigente reglamento de la Caja de Depósitos y á los efectos en el mismo prevenidos.

Soria 1.º de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, J. Casalduero. X—1794

Intervención de Hacienda de la provincia de León.

Caja de depósitos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario en metálico, constituido en esta sucursal de la Caja de Depósito con fecha 23 de Enero de 1889 bajo los números 34 de entrada y 173 de registro, importante 200 pesetas, para garantizar el cargo de Recaudador de Contribuciones de la primera zona del partido de La Bañeza, á favor de D. Joaquín Duviz de Abajo, se previene á quien la hubiere encontrado se sirva presentarla en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses, desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningún valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

León 31 de Marzo de 1897.—El Interventor de Hacienda, Jesús Hernández. X—1796

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Luz S. Mer.—Anatolio Canto, Lista de Telégrafos.
Larochelle.—Madrid, sin señas.
Coruña.—F. del Villaso, ídem.
Londres.—Hidalgo, ídem.
Córdoba.—Fassio, ídem.
Alicante.—Bautista, Carmen, 18.
París.—Dewilde Postlageraud, sin señas.

NORTE

Monforte.—José López, San Vicente, 32.

OESTE

Barcelona.—María González, Embajadores, 30, segundo.

ESTE

Oviedo.—Sr. Logras, Lista, sin número.

SUR

Barcelona.—Felipa Pascual, Jesús, 14, primero.
Sevilla.—Evaristo Parrado, Santa Isabel, sin número.
Baeza.—Antonio López Rodríguez, San Pedro, 3, bajo.
Madrid 7 de Abril de 1897.—El Jefe del Cierre, Vicente de la Calle.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que en los autos acumulados seguidos por Don Francisco de Paula Retortillo, hoy sus hijos y cesionarios, y la Compañía de los ferrocarriles extremeños, en liquidación, con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sobre pago de pesetas y reconvencción, se ha dictado por la Sala segunda del referido Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia núm. 44.—Señores de Sala segunda: D. Ricardo Molina, D. Francisco Armengol, D. Evaristo de la Riva, D. Agustín Puebla.

En la villa y Corte de Madrid, á 11 Marzo de 1897, en los juicios declarativos de mayor cuantía, que fueron acumulados y ante Nos penden por virtud de recurso de apelación, seguidos últimamente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, é interpuestos, el primero por D. Francisco de Paula Retortillo, Conde de Almaraz, ya difunto, por cuyo fallecimiento han comparecido en los autos los cesionarios de parte de sus derechos D. José de la Cuesta y Santiago, D. Manuel de Ibarra y Cruz, Don Juan Antonio Coghén y Llorente, D. José Antonio Retortillo y Díez y D. José Sagristán y Estibal, no habiéndose persona los herederos de D. Francisco de Paula Retortillo; y el segundo pleito, propuesto por D. Enrique Esteban como Director de la Compañía de los ferrocarriles extremeños, ambos contra la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sobre pago de obras y entrega de cantidades, mediando varios motivos de reconvencción, utilizados por la Compañía demandada contra las partes demandantes, á quienes representa en esta instancia el Procurador D. Antonio Bendicho y Rodríguez, defendiéndoles el Doctor D. Germán Gamazo y Calvo, y á la Compañía demandada de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante el Procurador D. José de Castro y Quesada, bajo la dirección del Licenciado D. Luis Díaz Cobeña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos:

1.º Que la cantidad abonable á los causa habientes de Don

Francisco de Paula Retortillo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, como importe de las obras de construcción y material móvil proporcionado por aquél para la línea férrea de Sevilla á Mérida, es la de 17.472.096 pesetas 70 céntimos; y en virtud de esta declaración, mandamos que la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante pague á los causa habientes de Retortillo la expresada cantidad, con deducción de las pesetas 12.188.284 y 8 céntimos, ya recibidas por cuenta del contrato en que se pactó la construcción, y con intereses del 6 por 100 al año por el saldo desde la fecha de la presente sentencia.

2.º Que no ha lugar á estimar ninguna de las tres pretensiones contenidas en la demanda de la Compañía de los ferrocarriles Extremeños en liquidación, y absolvemos, por tanto, de dicha demanda á la de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

3.º Que son de estimar en la cuantía y del modo que se determina en los respectivos considerandos, que de ellas se ocupan, las reconvencciones sostenidas por la última de las nombradas Compañías en sus motivos segundo, tercero, cuarto y séptimo, y que las cantidades que en los mismos considerandos se expresan deben ser abonadas á dicha Compañía por mitad entre los herederos de D. Francisco de Paula Retortillo y la representación de la Compañía de los ferrocarriles Extremeños, las ya desembolsadas y las que corresponden al gravamen á favor de los herederos del Conde del Alamo, desde luego, y la séptima, cuando la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante la haga efectiva, si llega á verse obligada al pago por disposición de los Tribunales; todo ello con las costas que justifique haberle ocasionado su defensa en cada pliego, y los intereses desde las respectivas reconvencciones, en cuanto á aquellas en que á su fecha tenga hecho el desembolso, teniendo presente, respecto á la de los herederos del Conde del Alamo, lo expresado al final del considerando 14.

4.º Que absolvemos á las partes reconvenidas de las pretensiones que contienen los motivos primero, quinto y sexto de la reconvencción, por los fundamentos contenidos también en los respectivos considerandos.

5.º Que los herederos de D. Francisco de Paula Retortillo y la Compañía de ferrocarriles Extremeños, en liquidación, deben liberar en los Registros de la propiedad, correspondientes a la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de los gravámenes que afectan á la línea férrea de Mérida á Sevilla, comprendidos en los motivos de reconvencción estimados en esta sentencia, excepto en el que se refiere á los herederos del Conde del Alamo, en que bastará la entrega de la cantidad que representa este gravamen á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, para lo cual es potestativo redimirle ó que sigan en curso los billetes.

6.º Que también están obligados los herederos de Retortillo y la representación de la Compañía de ferrocarriles Extremeños á liberar la línea de Mérida á Sevilla del gravamen que la afecta, en relación con la reclamación de D. José González y Gutiérrez por 125.819 pesetas 14 céntimos, y á satisfacer á la de Madrid á Zaragoza y Alicante esta cantidad si la ha desembolsado ó desembolsa por disposición judicial, sin que proceda otro pronunciamiento sobre el octavo motivo de reconvencción.

7.º Que la representación de la Compañía de ferrocarriles Extremeños estará obligada á satisfacer á la de Madrid á Zaragoza y á Alicante el importe de los gastos legales referentes á inspección administrativa de fecha anterior á la en que la segunda adquirió el camino de Mérida á Sevilla, si llegan á hacerse efectivos, mediante declaración firme de la Autoridad correspondiente, con los intereses debidos desde la fecha en que el pago tenga efecto; y

8.º Que no ha lugar á imponer á ninguna de las partes las costas de estos pleitos en sus dos instancias, debiendo pagar cada una las por sí y para sí causadas, y á prorrata las comunes y las ocasionadas con motivo del auto para mejor proveer. Con cuyos pronunciamientos quedan resueltas las demandas y reconvencciones; entendiéndose que en todo lo que no ha sido objeto de disposición especial se absuelve de unas y otras, y que en lo conforme se confirma la sentencia de primera instancia, y en lo que no lo sea se revoca;

Y hágase saber, cuando esta sentencia sea firme, á D. Enrique Esteban, que queda alzado el depósito de los libros y papeles que obran en su poder, de la documentación que ha exhibido, y que los que de ella entregó y se unieron á los autos le serán devueltos, si los pide, bajo recibo detallado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia en la forma que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de los hijos y herederos de D. Francisco de Paula Retortillo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.

Esta sentencia fué leída y publicada por el Ilustrísimo Sr. D. Ricardo Molina, Presidente de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, estando celebrando audiencia pública la misma el día 11 de Marzo de 1897, de que certifica el Relator Secretario, Licenciado D. Heliodoro Rojas.»

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido yo, el Oficial de Sala, el presente edicto, que firmo y sello en Madrid á 26 de Marzo de 1897.—Francisco Sánchez Solá. X—1791

Juzgados militares.

ACORAZADO «PELAYO»

D. Luis Ponce de León, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la causa seguida contra el fogonero de segunda clase Ramón Urbiña Rodríguez, por el delito de primera deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del fogonero de segunda clase Ramón Urbiña Rodríguez, hijo de Joaquín y de Rosario, natural de Cádiz, cuyas señas son: pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura regular y de oficio jornalero, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora, y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación del presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este buque; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término fijado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia al acorazado *Pelayo* á mi disposición.

A bordo en la Seyne (Francia) á 16 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Luis Ponce de León.—Por mandado del Sr. Juez, Jesús Froire. 1745—M

D. Emilio Butrón y Linares, Alférez de navío de la Armada, de la dotación del acorazado *Pelayo*, Juez instructor de la causa que se sigue al marinero de segunda clase Ricardo Maderat por el delito de deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marinero de segunda clase Ricardo Maderat Figuerola, hijo de Matías y de Ana, natural de La Línea, del trozo de Algeciras, de oficio marinero, señas particulares: pelo negro, ojos ídeni, nariz regular, barba naciente, estatura alta, color trigueño, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presente en este buque ó á la Autoridad de Marina más próxima; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo del acorazado *Pelayo*, en la Seyne á 17 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Emilio Manuel Butrón.—Por mandado del Sr. Juez, Angel Zamora. 1732—M

ALICANTE

D. José Silvestre Barberá, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez nombrado para instruir expediente contra el recluta número 1.043 del sorteo y cupo de Argel, Francisco Sellés Segura, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sellés Segura, excedente del reemplazo de 1893, natural de Millena (Alicante), hijo de Antonio y de Vicenta, vecindado en Argel, de estado soltero, edad en 31 de Diciembre de 1892 diez y ocho años, un mes y catorce días, de oficio carpintero y sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Sellés Segura, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 24 de Marzo de 1897.—José Silvestre. 1724—M

D. José Silvestre Barberá, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez nombrado para instruir expediente contra el recluta número 2.362, del sorteo y cupo de Aspe, Luis Colomina Michavila, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Colomina Michavila, del reemplazo de 1894, natural de Aspe (Alicante), hijo de Ramón y Teresa, vecindado en Aspe, de estado soltero, edad en 31 de Diciembre de 1891 diez y nueve años, un mes y seis días, de oficio albañil, y las señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, y de un metro 705 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis Colomina Michavila, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 24 de Marzo de 1897.—José Silvestre. 1725—M

D. Luis Gallur Pedrós, primer Teniente de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo 1896 y cupo de Orán, Felipe Artola Puigcerver, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo 1896, Felipe Artola Puigcerver, natural de Orán, hijo de Ramón y de Catalina, edad en 31 de Diciembre de 1895 diez y ocho años, tres meses y veintidós días, estado soltero, oficio hortelano, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídeni, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno y de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Felipe Artola Puigcerver, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 25 de Marzo de 1897.—Luis Gallur. 1726—M

D. Luis Gallur Pedrós, primer teniente de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta excedente del reemplazo de 1893 y cupo de Orán, Juan García Vidal, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente del reemplazo de 1893, Juan García Vidal, natural de Orán, hijo de José y de María, estado soltero, edad en 31 de Diciembre de 1892 diez y ocho años, dos meses y once días, de oficio pintor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, y de un metro 618 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan García Vidal, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 27 de Marzo de 1897.—Luis Gallur.
1737—M

ALTO LONGO

D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, Capitán general, Gobernador general, y General en Jefe del Ejército de operaciones de la isla de Cuba, y en su nombre D. José García y García, Capitán del primer batallón del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente de abintestado mandado instruir por fallecimiento del Capitán que fué del mismo Cuerpo D. José Mediero Velasco.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos del difunto Capitán D. José Mediero Velasco, para que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado militar, por sí ó por medio de apoderado en forma, á recoger, previa la correspondiente justificación de su derecho, la herencia líquida que les resulte en el expediente que al efecto me hallo instruyendo.

Y para su inserción en el mencionado periódico, expido el presente en Alto Longo á 24 de Febrero de 1897.—El Capitán, Juez, José G. García.
1774—M

BARCELONA

D. Manuel Pardo Bové, primer Teniente del primer batallón Artillería de plaza, y Juez instructor del expediente de deserción que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se instruye al soldado voluntario Ignacio Berenguer Bibatallada, procedente del Depósito de Madrid.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio Berenguer Bibatallada, natural de Barcelona, hijo de Clemente y de Isabel, soltero, de treinta y cinco años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba poca, boca regular, color sano, y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Madrona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Ignacio Berenguer Bibatallada, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 23 de Marzo de 1897.—Manuel Pardo.
1752—M

CARTAGENA

D. Manuel Ros Ramírez, Alférez del primer batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo José Dalmau Muni, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Dalmau Muni, natural de Colonga, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de La Bisbal, provincia de Gerona, hijo de Martín y de Joaquina, de veinte años de edad, de oficio taponero, de estado soltero, su estatura un metro y 645 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poblada, color sano, su frente despejada, su aire bueno, su producción buena, sin señas particulares, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de Marina de esta capital, para responder á los cargos que contra él resulten en la expresada causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de orden judicial, para la busca y captura del referido soldado José Dalmau Muni y en caso de ser habido sea conducido en calidad de detenido, y con las convenientes seguridades, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 23 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Manuel Ros.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Urbano Berzaino.
1729—M

D. Luis Albalá Montero, Capitán, Ayudante del cuadro de reclutamiento, núm. 3, de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que instruyo al soldado del expresado cuadro, Agustín Ferré Carrabina, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Agustín Ferré Carrabina, natural de Farrera, vecindado en Santa Eulalia, Juzgado de primera instancia de Sort, provincia de Lérida, de diez y nueve años de edad, de oficio pastor, de estado soltero; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, su frente regular, su aire ligero, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para atender á los cargos que le resulten en la expresada sumaria; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Agustín Ferré Carrabina, y en caso de ser habido lo remitan preso y con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición.

Cartagena 24 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Luis Albalá.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, José Vives.
1766—M

D. Luis Albalá Montero, Capitán, Ayudante del cuadro de reclutamiento, núm. 3, de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que instruyo contra el soldado del expresado cuadro José Argerich Aynes, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina José Argerich Aynes, natural de Biosca, vecindado en Biosca, Juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Lérida, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, estatura un metro 566 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para atender á los cargos que le resulten en la expresada sumaria; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Argerich Aynes, y en caso de ser habido me lo remitan preso y con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición.

Cartagena 24 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Luis Albalá.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, José Vives.
1767—M

D. Luis Albalá Montero, Capitán, Ayudante del cuadro de reclutamiento núm. 3 de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que instruyo contra el soldado Francisco Venancio Canturré y Moles por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Francisco Venancio Canturré y Moles, natural de Farrera, vecindado en Santa Eulalia, Juzgado de primera instancia de Sort, provincia de Lérida, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, sus señas: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, su frente regular, su aire ligero, su producción clara, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para atender á los cargos que le resulten en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Venancio Canturré y Moles, y en caso de ser habido me lo remitan preso y con las seguridades convenientes al citado Juzgado y á mi disposición.

Cartagena 24 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Luis Albalá.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, José Vives.
1768—M

CASTELLÓN

D. Manuel Tellado Falcón, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Otumba, núm. 49, y Juez instructor de la sumaria seguida por orden del Excmo. señor Comandante en Jefe de esta región contra el soldado de este regimiento Luciano Gil Alfaro, por no haber verificado su presentación á banderas al terminar los cuatro meses de licencia que como regresado del Ejército de Cuba disfrutaba.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Luciano Gil Alfaro, soldado del segundo batallón del expresado regimiento, natural de Cervera del Río Alhama, provincia de Logroño, hijo de Domingo y de Jovita, su estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio afilador, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz larga, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, y de un metro 530 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región se le sigue con motivo de haberse excedido en la licencia que disfrutaba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Luciano Gil Alfaro, y en caso de ser habido lo manden en clase de preso, con las seguridades correspondientes, al cuartel de San Francisco de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Castellón á 30 de Marzo de 1897.—Manuel Tellado.
1777—M

CARRACA

D. José García de Quesada é Hidalgo, Teniente de navío de la Armada, de la dotación de la fragata *Gerona*, Juez instructor de la causa que se le forma al marinero de segunda clase Pedro Martín Alenzo por el delito de primera deserción.

Hago saber que en dicho proceso he acordado la comparecencia del marinero de segunda clase Pedro Martín Alenzo, hijo de Francisco y de María, natural de Felde (Gran Canaria), de estado casado, pelo castaño, color bueno, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura buena, acusado del delito de primera deserción, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener lugar su presentación, he dispuesto la publicación de la presente segunda requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de veinte días se presente en este buque y Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo ex-

presado procedan á su detención, ordenando su conducción á este buque y á mi disposición.

A bordo, Arsenal de la Carraca 27 de Marzo de 1897.—José García de Quesada.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Juan Antonio López.
1741—M

CÓRDOBA

D. Mariano López Tuero, Capitán Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Miguel Zafra Lozano por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Zafra Lozano, soldado del tercer escuadrón del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, natural de Almogía, provincia de Málaga, hijo de Pedro y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, señas particulares ninguna, su estatura un metro 634 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Zafra Lozano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 30 de Marzo de 1897.—Mariano López Tuero.
1742—M

INGENIO DE SAN MANUEL (SANTIAGO DE CUBA)

D. Felipe González Gil, segundo Teniente, Juez instructor del batallón del Principado de Asturias y del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo Víctor Ciriza Zuvieta, por haberse ausentado del cuartel ocupado por el repetido batallón en la plaza de Oviedo el día 21 de Septiembre último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Víctor Ciriza Zuvieta, hijo de Joaquín y de Felicia, natural de Pamplona, vecindado (se ignora en la actualidad), de oficio cerrajero, de veintinueve años de edad, su religión Católica Apostólica Romana, de estado casado, su estatura un metro 683 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente á las Autoridades militares, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido acusado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la Excmo. Autoridad judicial de este distrito y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Navarra*.

En el Ingenio de San Manuel (Santiago de Cuba) á 24 de Febrero de 1897.—El segundo Teniente, Juez instructor, Felipe González Gil.—Por su mandato, el cabo Secretario, Filadelfo Cagigal.
1749—M

JOVELLANOS

D. Juan Pinto Tena, primer Teniente del batallón de Antequera, peninsular núm. 9, y Juez instructor del procedimiento previo iniciado por la fuga del confinado blanco Juan Munuera López.

Hago saber que en dicho procedimiento, y en este día, he dictado auto de prisión contra el referido confinado Juan Munuera López, el que, según su filiación, tiene las señas siguientes: es hijo de Fulgencio y de Isabel, natural de Murcia, provincia de ídem, vecindado en Caibarién, estado soltero, edad treinta y dos años, oficio del comercio, tiene instrucción, sabe leer y escribir, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, cara ancha, boca regular, barba cerrada, color trigueño, estatura regular, sin señas particulares.

Nota.—En 29 de Mayo de 1895 fué sentenciado por los Consejos Supremos de Guerra y Marina á la pena de muerte por secuestrador; por Real orden de 14 de Abril último le ha sido conmutada dicha pena por la inmediata de cadena perpetua, por lo que vendrá quedando sujeto á la vigilancia de la Autoridad durante su vida, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al expresado confinado, á fin de que se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la casa núm. 19 de la calle de Alcalá de esta villa, donde se le sigue procedimiento en averiguación de los motivos de su fuga, y encargo á las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo de referencia procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción á la casa antes designada y á mi disposición.

Jovellanos 23 de Febrero de 1897.—Juan Pinto.
1743—M

LEGANÉS

D. Antonio Vargas Astudillo, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Wad-Ras, número 50, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Juan Vega Heredia por la falta de incorporación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Vega Heredia, soldado de este regimiento, hijo de Francisco y Bernarda, natural de San Roque, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Cádiz, vecindado en Algeciras, Capitanía general de Andalucía; nació en 12 de Marzo de 1875, de oficio tratante, edad veintinueve años y cinco meses, su estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueño, frente grande, señas particulares no tiene, para que en el preciso término de treinta días,

contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el cantón de Leganés, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le instruye por la falta de concentración a su debido tiempo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el tiempo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Vega Heredia, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 24 de Marzo de 1897.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Vargas Astudillo.

1731—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo, por término de diez días, contados desde la inserción de ella en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado Juan Manuel Puro López, de treinta años de edad, casado, jornalero, hijo de Manuel y de Antigua, y de esta naturaleza y vecindad, cuyas señas al final se dirán, ignorándose su actual residencia, si bien se dice que ha marchado como voluntario en el Ejército expedicionario de Filipinas en los primeros días del corriente mes, para que en dicho término se presente en la cárcel de este partido por tener decretada su prisión en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego á determinada persona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo requiero á las Autoridades civiles y militares á individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Aguilar á 27 de Marzo de 1897.—Manuel Morón.—El actuario Timoteo Sánchez.

Señas del procesado.

Estatura un metro 65 centímetros, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, y viste al estilo de los jornaleros del país.

J—1858

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á José María Esteban Romero y Barrago, de treinta y ocho años, jornalero, natural de Estepa, Antonio Juan B rriónuevo García, de veinticinco años, jornalero, natural de Estepa, y José Joaquín Carrasco Romero, de cuarenta y un años, también jornalero y natural de Estepa, en la provincia de Sevilla, para que en el término de diez días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á hacerles un emplazamiento en la causa que se les sigue por hurto de emballerías; con apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Almodóvar del Campo á 31 de Marzo de 1897.—Ramón Mazaira.—Por su mandado, Indalecio Gil.

J—1877

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Mateo Parraño Collado, natural y vecino de Pícaro, casado con Ana Ruiz, hijo de Eusebio y de Juana, de cuarenta y dos años de edad y jornalero, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa instruida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido, lo pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 29 de Marzo de 1897.—Angel León.—Por mandado de S. S., Eduardo Muñoz.

Señas del procesado.

Estatura mediana, color moreno, barba poblada, ojos y pelo negro, nariz regular.

J—1878

BADAJOS

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Reina Blanco, natural y vecino de Encinas Reales, alias Trifón, de treinta y siete años de edad, casado, hijo de Blas y Teresa, jornalero, que es de color moreno, ojos melados, pelo y cejas castaños, con algunas canas, nariz y boca regulares, de buenas carnes, el que al ser buscado en su domicilio no fué hallado, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó del de Lucena, para que haciéndole saber el contenido del escrito de acusación presentado por el Sr. Abogado del Estado en la causa que en su contra se sigue por defraudación á la Hacienda, manifieste si se allana á cumplirla; bajo apercibimiento de que de no comparecer en

dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Badajoz á 30 de Marzo de 1897.—Francisco de Paula Mifsut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique G. de la Riva.

J—1879

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en providencia de 1.º del actual, dictada á instancia de D. Emilio Carles y Amat, obrando éste en nombre propio y como padre y legítimo representante de sus hijos impúberes D. José María, D. Domingo María y Doña María Teresa Carles y Coll, se hace público por el presente, para que dentro del término de tres meses, á contar desde el día de su última publicación, puedan presentar oposición ante este Juzgado los que se crean con derecho á ello, haberse presentado al mismo por el Carles y calidad expresada, una solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que interesa se autorice de Real orden al Carles, sus hijos y descendientes para usar como apellido paterno el de Carles-Tolrá en lugar del de Carles que hoy día usan, fundando su petición el expediente en que es hijo legítimo y natural de los consortes ya difuntos D. Domingo Carles y Tolrá y Doña Teresa Amat; que aquél era á su vez hijo legítimo y natural de los consortes D. Tomás Carles y Doña Margarita Tolrá; que por el motivo expresado el expediente lleva los apellidos de Carles y Amat, teniendo de su matrimonio con Doña Rosa Coll y Carles tres hijos llamados José María, Domingo María y María Teresa Carles y Coll; que D. José Tolrá y Avellá, tío del padre del solicitante, instaló en el pueblo de San Esteban de Castellar una industria, que dejó muy floreciente á su muerte y que ha conservado y aumentado su señora viuda y heredera Doña Emilia Carles y Tolrá; tía paterna del solicitante, y que los estrechos vínculos de parentesco que unen á éste con aquella señora, y la circunstancia de hallarse desde muchos años al frente de la fabricación á que se dedica dicha señora, aconsejan como cosa conveniente que el D. Emilio Carles conserve en su apellido el nombre de Tolrá, motivando otra consideración de mayor importancia la solicitud, los beneficios considerables hechos al pueblo de San Esteban de Castellar por el hoy difunto D. José Tolrá y Avellá, y en memoria del mismo, por su señora viuda, han rodeado el nombre de Tolrá de tal respeto y veneración, que aconsejan una vez más la conservación del mismo en algún pariente próximo que, como el D. Emilio Carles y Amat, pueda transmitirlo á sus hijos.

Barcelona 5 de Abril de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ayala.—El actuario, Lorenzo Bosch, Secretario.

X—1798

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra Cheja Salej, se cita y llama á la misma, de unas veinticinco años de edad, casada, hija de Salej y Fátima, natural de las Indias británicas, vecina de ésta, calle de Sicilia, 178, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1, bajo, para responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada mujer, la cual es de estatura baja, delgada, muy morena, y viste al estilo de su país, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 27 de Marzo de 1897.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

J—1880

D. Francisco de Paula Ayala, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Luisa Benito Benito, viuda, de cincuenta y nueve años de edad, y á Cayetana Almazar Benito, casada, de veinticinco años de edad, residentes últimamente en la villa de Martorell, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa que se sigue contra las mismas sobre contrabando de fósforos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial, que procedan á la busca y presentación de las citadas Luisa Benito y Cayetana Almazar ante este Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Marzo de 1897.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Rosel, Escribano.

J—1881

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido en este día, y en causa que se instruye sobre robo, ha acordado dirigir la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Murcia, á fin de que tenga lugar la citación ante este Juzgado dentro del término de quinto día, para recibirle declaración, al testigo Eduardo Gómez, de oficio minero, vecino de Porman (Murcia), y cuyo actual paradero se ignora, si bien hace algunos meses salió de su pueblo con dirección á Motril; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Baza 27 de Marzo de 1897.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz.

J—1882

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Sánchez Moreno, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 29 de Marzo de 1897.—Rafael Bethencourt, Antonio F. y Arenas.

Señas y circunstancias.

Hijo de José y de Juana, natural de Estepona, vecino de La Línea, calle del Sol, soltero, de diez y ocho años de edad, jornalero y sin instrucción.

J—1883

CAMPILLOS

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por estafa, en la que ha sido declarado procesado y decretada su prisión, á Juan Villalba Blanco, hijo de Casimiro Villalba, soltero, natural y vecino de Torre Alhajúime, cuyas demás circunstancias no constan.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado en clase de preso á referido individuo, que ha desaparecido de su habitual residencia.

Dada en Campillos á 18 de Marzo de 1897.—Juan José de Rueda.—Pedro Govante s.

J—1884

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del partido, como cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita á los esposos José Domínguez y Alejandra López, que han tenido su domicilio en el pueblo de Parla, de donde se trasladaron hace unos seis meses á Salamanca, ignorándose su paradero actual, para que ea el día 26 del corriente mes, y hora de las doce y media de su tarde, comparezcan ante la Sección segunda de la Excmo. Audiencia de Madrid á declarar como testigos en el acto del juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Eduardo Domarco por hurto; previniéndoles tienen obligación de concurrir bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Salamanca expido la presente, que firmo en Getafe á 5 de Abril de 1897.—El Escribano, Maximiano Díaz.

J—2025

GRANADA—SALVADOR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristina Fernández Cortés, natural de Moclin, de esta vecindad, hija de Luis y de Ana, viuda, vendedora y de treinta y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Excmo. Audiencia de esta capital y Secretaría del Doctor D. Francisco Jiménez Herrera, para que extinga la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de la referida individuo.

Dada en Granada á 30 de Marzo de 1897.—José García.—Por mandado de S. S., Antonio Puga.

J—1889

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 5 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, y á voluntad de la Comisión liquidadora de los bienes del Sr. Conde de Tapa, se saca á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, un terreno situado en esta Corte, en la barrida de los Cuatro Caminos, á la derecha de la carretera de Madrid á Irún, que comprende una superficie de 4.795 metros 99 decímetros, equivalentes á 61.774 pies y un cuarto de otro cuadrados, y es un lote, señalado con el núm. 1, y manzanas A, B y C, verificándose el remate en primer lugar por la totalidad de la finca, que está tasada en 17.409 pesetas 86 céntimos, y en segundo lugar, por manzanas, que están tasadas: la de la letra A, en 1.640 pesetas 52 céntimos; la de la letra B, en 5.162 pesetas 63 céntimos, y la de la letra C, en 1.606 pesetas 71 céntimos, sin que se admitan posturas menores á la de la tasación, después de hecha la consiguiente rebaja del 25 por 100, siendo condición también que para tomar parte en la subasta, se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado, á responder del cumplimiento de las posturas, el 10 por 100 del precio de la totalidad del terreno en la primera licitación, y el 10 por 100 de cada manzana en la segunda; dicho remate tendrá efecto en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 8 de Mayo próximo, á la una de su tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos; estando los documentos y los autos de manifiesto en Escribanía hasta el día de la subasta.

Madrid 6 de Abril de 1897.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López.

X—1792

SARRIA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de 18 de Diciembre último, dictada á escrito del Procurador D. Gerardo Macía López, que representa á María Josefa González Losada, con su marido Francisco López Rebollal; Vicente, Manuel, Domingo Antonio y José González Losada, vecinos de San Miguel de Viville, como hijos y herederos de Martín González Rodríguez, en tercería de dominio que éste propuso contra Pedro Loureiro Arias, de esta villa, ho sus hijos y herederos, y Domingo López Toirán, de Castromengo, difunto, sobre que se excluya una finca de un embargo hecho al último á instancia del Pedro Loureiro, por la presente se cita á Pedro López Rodríguez, ausente en ignorado paradero, para que, como hijo y heredero del Domingo López Toirán, se persone en dichos autos de tercería de dominio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica dentro de nueve días.

Sarria 24 de Marzo de 1897.—El actuario, P. H., Eliseo Buján.

X—1799

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en el expediente sobre adjudicación de bienes á parientes, sin designación de nombres, de D. Francisco Badía, he acordado llamar por segundos edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan ante este Juzgado de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Con tal motivo, hago constar que el testador D. Francisco Badía era natural de Valdellón, provincia de Huesca, diócesis de Lérida; que la fecha del testamento, bajo el cual murió, es la de 12 de Enero de 1829, disponiendo que los bienes dejados al fallecimiento pasaran á su hija Magdalena Badía, y muerta ésta á sus descendientes, y así sucesivamente.

Que este juicio ha sido promovido por D. Julián Marquina Giral, como marido de Carlota Saluena Robres; Francisco Escosas Salas, como marido de Manuela Abad Robres; José Montes Bergua, como marido de Angela Robres Marco, y por Bárbara y Agustina Robres Marco, todas las que se encuentran en el cuarto grado de parentesco con el testador, á saber:

Carlota Saluena Robres, hija de Manuel Saluena y Ana Matías Robres, y nieta de María Badía, ésta hija del testador D. Francisco Badía.

Bárbara, Angela y Agustina Robres Marco, hijas de Julián Robres Badía, nietas de María Badía, hija del causa habiente; Manuela Paz Abad y Robres, hija de María Pilar Robres Badía, y ésta también hija de María Badía, hija del testador D. Francisco Badía. Sin que hayan comparecido otros parientes á reclamar la herencia.

Dado en Zaragoza á 13 de Marzo de 1897.—Bernardo Cuadros.—Ante mí, José Guitarte. 112—P

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario, núm. 10.446, expedido por este establecimiento en 14 de Marzo de 1895 á favor de D. Jenaro Viscasillas y Pascual, por pesetas nominales en 4.500 en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Navarra, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Pamplona 10 de Abril de 1897.—El Secretario, José Goya. X—1793

Compañía de las Minas y Ferrocarril de Bares-Almería y sus extensiones.

El Consejo de administración tiene el honor de convocar á los señores accionistas, con arreglo al art. 28 de los estatutos sociales, para la asamblea ó junta general anual, que tendrá lugar el martes 20 de Abril de 1897, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de L'arbre-benit, núm. 62, en Ixelles (Bruselas).

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Memoria del Consejo de administración y del Comisario.
2.º Aprobación del balance y cuenta de pérdidas y ganancias, respecto al ejercicio de 1896.
3.º Nombramiento de un Administrador en reemplazo del saliente, y designación de otro Administrador hasta el término del mandato de uno fallecido. Elección de un Comisario.
Por el Consejo de administración.—El Presidente, Mr. Du Pon.—Madrid 7 de Abril de 1897.—El apoderado, Pablo de Alzamiz. X—1795

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Abril de 1897.

Table with columns: Hora, Temperatura del aire, Humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for various times of day and specific meteorological observations like temperature at different heights and wind speed.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Abril de 1897

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their corresponding weather data.

Boletín de Madrid. Cotización oficial del día 7 de Abril de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado (Día 6, Día 7). Lists financial data for various government bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Date. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcey, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 6 de Abril de 1897.

Table listing financial data for foreign markets, including interest rates and bond prices for Spain and France.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 32'00-32'05 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 27'25-27'35.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en San Sebastián y Vitoria.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio in Pesetas. Lists prices for different editions of the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Edesio, mártir, y San Dionisio. Cuarenta horas en el Buen Suceso.

ESPECTÁCULOS

- TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Las riendas del gobierno.—El sutil tramposo.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Las solteronas.—El petrolero.—Segundo acto de la misma.—Los conejos.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La boda de Luis Alonso.—El verdadero conde (estreno).—Colegio de señoritas.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.
TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—Las bravías.—La madre abadesa.—Los trunviratos.—Escuela musical.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651